

# TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.337

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN  
CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESA, MUTUA  
COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 275,  
EJERCICIO 2017**



El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 30 de septiembre de 2019, el **Informe de Fiscalización de la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, ejercicio 2017** y ha acordado su elevación a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.



## ÍNDICE

---

I. INTRODUCCIÓN.....	9
I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.....	9
I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN .....	9
I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	10
I.4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	11
I.4.1. RELACIONES DE CONTRATOS .....	11
I.4.2. EXTRACTOS DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN.....	11
I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES.....	11
I.6. NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL .....	12
I.6.1. NATURALEZA JURÍDICA.....	12
I.6.2. MARCO NORMATIVO.....	13
I.6.3. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS .....	14
I.7. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESPA .....	15
I.8. PRINCIPALES MAGNITUDES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DE FRATERNIDAD-MUPRESPA.....	17
I.9. EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS .....	20
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN .....	23
II.1. INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN.....	23
II.2. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESPA .....	23
II.2.1. INCIDENCIAS COMUNES A LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS .....	24
II.2.2. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA, REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA .....	44
II.3. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO .....	50
II.4. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES .....	50
III. CONCLUSIONES .....	52
III.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS.....	52
III.2. INCIDENCIAS COMUNES A LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS .....	52
III.3. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA, REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA .....	54
III.4. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO .....	55
III.5. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES .....	55

**IV. RECOMENDACIONES .....56**  
**ANEXOS .....59**

## RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SÍMBOLOS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

---

BOE	Boletín Oficial del Estado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
IIC	Instrucciones Internas de Contratación
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LFTCu	Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LOTCu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas
PCP	Pliego de condiciones particulares
PPT	Pliego de prescripciones técnicas
SARA	Sujetos a regulación armonizada
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre





## RELACIÓN DE CUADROS

---

CUADRO 1	RESUMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESPA, EJERCICIO 2017. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS TIPOS DE CONTRATOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN .....	18
CUADRO 2	EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS FORMALIZADOS EN EL EJERCICIO 2017, CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL TIPO DE CONTRATO Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN .....	22
CUADRO 3	FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CRITERIO PRECIO .....	40
CUADRO 4	SUPUESTO DE VALORACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS.....	41
CUADRO 5	VALORACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS.....	48



## RELACIÓN DE GRÁFICOS

---

GRÁFICO Nº 1	DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN, CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS EJERCICIO 2017.....	19
GRÁFICO Nº 2	DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN, CLASIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN EJERCICIO 2017 .....	20



## I. INTRODUCCIÓN

### I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

La “*Fiscalización de la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, ejercicio 2017*”, se ha realizado a iniciativa del propio Tribunal de Cuentas en el ejercicio de la función fiscalizadora que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), y figura en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2017, aprobado por su Pleno en sesión de 22 de diciembre de 2016.

Con posterioridad, y dado que el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2017 preveía la aprobación del Informe por el Pleno en 2018, esta actuación fiscalizadora se incorporó al Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2018, aprobado por el Pleno en sesión de 21 de diciembre de 2017, y asimismo el Pleno, en sesión de 31 de mayo de 2018, acordó la iniciación de este procedimiento fiscalizador.

Las Directrices Técnicas de esta fiscalización fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 28 de junio de 2018.

La fiscalización de los contratos celebrados por las entidades del sector público es una de las competencias del Tribunal de Cuentas y está prevista, de forma expresa, tanto en el artículo 11 de la LOTCu, como en los artículos 39 y 40 de la LFTCu, constituyendo uno de los objetivos preferentes en su actividad fiscalizadora, teniendo en cuenta que la contratación es una de las principales áreas de gestión de la actividad económico-financiera del Sector Público.

La presente fiscalización se incluye dentro de los objetivos específicos 1.2 (Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas), 1.3 (Identificar y fiscalizar las principales áreas de riesgo, con especial hincapié en las prácticas que puedan propiciar el fraude y la corrupción) y 1.4 (Incrementar las fiscalizaciones operativas), todos ellos incardinados en el objetivo estratégico 1 (Contribuir al buen gobierno y a la mejora de la actividad económico-financiera del sector público) del Plan Estratégico 2018-2021, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 25 de abril de 2018, mediante la fiscalización de la contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social más representativas, comenzando por las de mayor significación económica, y continuando con las actuaciones ya realizadas en relación con FREMAP y ASEPEYO (informes aprobados por el Pleno, respectivamente, en sus sesiones de 27 de julio de 2017 y 22 de marzo de 2018).

### I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN

El ámbito subjetivo de la fiscalización lo ha constituido FRATERNIDAD-MUPRESPA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275.

El ámbito objetivo ha comprendido los contratos formalizados en el ejercicio 2017 y ha abarcado todas sus fases e incidencias (preparación, adjudicación y formalización, ejecución, modificación, prórroga y extinción).

En relación con el ámbito temporal, la fiscalización se ha extendido a los contratos formalizados por FRATERNIDAD-MUPRESPA durante el ejercicio 2017.

Se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa, por lo que el objetivo genérico de la misma ha consistido en el análisis de los contratos celebrados por FRATERNIDAD-MUPRESA para verificar si el procedimiento se ha adecuado a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables durante el ejercicio 2017, así como a lo contemplado en las propias Instrucciones Internas de Contratación de la Mutua (IIC), y si la gestión contractual se ha adecuado a los principios de eficiencia y economía, exigibles en la gestión del gasto público.

### **I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN**

De acuerdo con las Directrices Técnicas de la fiscalización, los objetivos de ésta han sido los siguientes:

1. Analizar las actuaciones preparatorias de los contratos, en particular la justificación de la necesidad de contratar, la determinación de su objeto y el precio.
2. Analizar si el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de los de prescripciones técnicas particulares -o documentación equivalente- se ajusta a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria aplicable en cada caso (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas e IIC de FRATERNIDAD-MUPRESA, fundamentalmente).
3. Analizar los procedimientos de adjudicación utilizados y su justificación en cada contrato, en especial en los supuestos de adjudicaciones realizadas mediante procedimientos restrictivos de la publicidad y de la concurrencia.
4. Comprobar si por el órgano de contratación se han analizado los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas exigibles para contratar.
5. Analizar la justificación de la valoración de las ofertas presentadas y de las propuestas de adjudicación realizadas, para verificar que se ajustan a los pliegos y a los principios generales de la contratación pública.
6. Analizar las modificaciones contractuales, las prórrogas y, en su caso, las suspensiones temporales de la ejecución de los contratos, así como su justificación.
7. Analizar la ejecución y el cumplimiento de los contratos, atendiendo, en su caso, a su recepción o certificación, facturación y pago.

En la fiscalización se ha analizado, además, el cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en todos los aspectos relacionados con los objetivos de la presente fiscalización. Asimismo, en las actuaciones dirigidas al cumplimiento de dichos objetivos se han abordado las previsiones contenidas, en el ámbito de la contratación, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013, y con las Directrices Técnicas de la misma.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no han existido limitaciones que hayan impedido el cumplimiento de los objetivos previstos, habiendo prestado su colaboración la entidad fiscalizada.

## **I.4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS**

### **I.4.1. Relaciones de contratos**

La Mutua FRATERNIDAD-MUPRESPA remitió a este Tribunal la relación comprensiva de la contratación celebrada en el ejercicio 2017, cumpliendo lo dispuesto en la “*Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*”<sup>1</sup>, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013 y modificada parcialmente por dicho Pleno el 22 de diciembre de 2015 y el 30 de mayo de 2017.

### **I.4.2. Extractos de expedientes de contratación**

Asimismo, FRATERNIDAD-MUPRESPA ha cumplido con la obligación de remitir “...*dentro de los tres meses siguientes a la formalización...*”, la totalidad de los extractos de los expedientes de los contratos que hubiese celebrado durante el ejercicio 2017 y que superasen los importes establecidos en la mencionada Instrucción General.

Por otra parte, se ha comprobado que los extractos de los expedientes remitidos telemáticamente a través de la plataforma de rendición telemática del Tribunal de Cuentas contienen los documentos obligatorios relacionados en el Anexo de la citada Instrucción General.

## **I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido al actual Presidente de la Mutua, el cual también ha ostentado dicho cargo durante el ejercicio fiscalizado, con objeto de que formulase las alegaciones y justificaciones que estimase oportuno.

Asimismo, dicho Anteproyecto de Informe fue remitido a la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y al Secretario de Estado de la Seguridad Social, en su condición de órganos superiores del Ministerio, así como a quienes ostentaron dichos cargos, durante parte del período fiscalizado.

El Director Gerente, en representación de la Mutua, formuló alegaciones dentro del plazo concedido.

A la vista de las citadas alegaciones, se han efectuado, cuando ha procedido, las oportunas modificaciones en el texto del Informe. En relación con algunas alegaciones que manifiestan su disconformidad con el contenido del mismo, el resultado definitivo de la fiscalización es el que

---

<sup>1</sup> Por Resolución de 20 de julio de 2018, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, se publica el Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018, por el que se aprueba la sustitución de la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2013.

figura en los siguientes apartados, con independencia de las matizaciones o aclaraciones que se exponen en algunos casos.

Por último, debe indicarse que no han sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que constituyen meras explicaciones y que, por tanto, no implican una disconformidad del alegante con el contenido del Informe.

## **I.6. NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL**

### **I.6.1. Naturaleza jurídica**

El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), define a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social como asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social<sup>2</sup> e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en dicha ley. Una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Las Mutuas tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

1. La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.
2. La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
3. La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
4. La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el Título V del TRLGSS.
5. La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
6. Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

Asimismo, el artículo 81 del TRLGSS exige, para la constitución de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que concurren un mínimo de cincuenta empresarios, quienes a su vez cuenten con un mínimo de treinta mil trabajadores y un volumen de cotización por contingencias profesionales no inferior a veinte millones de euros.

---

<sup>2</sup> Por Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, se suprime dicho Ministerio y se crea el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.



- b) Que limiten su actividad al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 80 del TRLGSS.
- c) Que presten fianza, en la cuantía que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado TRLGSS, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Que exista autorización del Departamento Ministerial, previa aprobación de los estatutos de la Mutua, e inscripción en el registro administrativo dependiente del mismo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en los números 1, 2 y 3 anteriores, y que los estatutos se ajustan al ordenamiento jurídico, autorizará la constitución de la Mutua y ordenará su inscripción en el Registro de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social dependiente del mismo. La orden de autorización se publicará en el Boletín Oficial del Estado (BOE), en la que asimismo se consignará su número de registro, adquiriendo desde entonces personalidad jurídica.

### **I.6.2. Marco normativo**

La normativa de aplicación a la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESPA durante el ejercicio 2017 se contiene, con carácter general, en las siguientes disposiciones:

- Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre<sup>3</sup>.
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre modificado parcialmente por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
- Resolución de 19 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2016, por el que se instruye a las entidades del sector público estatal para dar publicidad a determinados contratos no sujetos a regulación armonizada.
- Instrucciones Internas de Contratación de FRATERNIDAD-MUPRESPA.
- Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

---

<sup>3</sup> La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 entró en vigor el 9 de marzo de 2018 y derogó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
- Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

### **I.6.3. Órganos de gobierno y de participación de las Mutuas**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes del TRLGSS, los órganos de gobierno y de participación de las Mutuas son los siguientes:

- a) **La Junta General**: es el órgano de gobierno superior de la Mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados, por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos en los términos que reglamentariamente se establezcan, y por un representante de los trabajadores dependientes de la Mutua. Se reunirá con carácter ordinario una vez al año para aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, con carácter extraordinario, cuando sea convocada por la Junta Directiva cumplidos los requisitos que reglamentariamente se establezcan para su convocatoria y celebración.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva.

- b) **La Junta Directiva**: a la que corresponde el gobierno directo de la Mutua, estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, un trabajador por cuenta propia adherido y el representante de los trabajadores dependientes de la Mutua.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma, que será el Presidente de la entidad.

La Junta Directiva tiene la competencia para convocar la Junta General, ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, formular los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, entre otras funciones. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la Mutua, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones.

- c) **El Director Gerente**: es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la Mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad. Deberá mantener informado al Presidente de la gestión de la Mutua.

El Director Gerente será nombrado por la Junta Directiva y estará vinculado mediante un contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- d) **La Comisión de Control y Seguimiento**: es el órgano de participación de los agentes sociales. Debe conocer e informar de la gestión que realiza la entidad, proponer medidas de mejora en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la Mutua en el desarrollo de su objeto social.
- e) **La Comisión de Prestaciones Especiales**: es el órgano competente para la concesión de los beneficios derivados de la Reserva de Asistencia Social que tenga establecidos la Mutua a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad.

### **1.7. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESPA**

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, señala que son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos al citado texto refundido en la forma y términos previstos en el mismo, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en su artículo 3, que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, que deberán ajustar su actividad contractual a las disposiciones de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública<sup>4</sup>, contenidas en el propio TRLCSP y sus normas de desarrollo.

Los contratos celebrados por las entidades y organismos del sector público que no reúnan la condición de Administración Pública, como es el caso de las Mutuas, tienen carácter privado (artículo 20.1 del TRLCSP). En cuanto a su preparación y adjudicación y en defecto de normas específicas se rigen por el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las de derecho privado. Por lo que se refiere a sus efectos y extinción se rigen por el derecho privado, si bien le son de aplicación las normas contenidas en el TRLCSP sobre modificación contractual (artículo 20.2 del TRLCSP).

De acuerdo con los artículos 137 y 189 a 191 del TRLCSP, el régimen jurídico específico aplicable a la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social será distinto según se trate de contratos que estén sujetos a regulación armonizada (SARA), en función del tipo y si igualan o superan los umbrales cuantitativos establecidos en el propio TRLCSP, o si no están sujetos a dicha regulación por ser su “valor estimado”<sup>5</sup> inferior a dichos umbrales (artículos 13 a 16 del TRLCSP<sup>6</sup>).

---

<sup>4</sup> En los mismos términos se pronuncia el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuya virtud “Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo”.

<sup>5</sup> Debe tenerse en cuenta que para el cálculo del “valor estimado” de los contratos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP.

<sup>6</sup> En la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016, siendo estos mismos importes los vigentes durante el año 2017, y siendo modificados por la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de

1. Preparación, adjudicación y publicidad de los contratos SARA. Son contratos SARA, según contempla la Disposición 5ª de las IIC<sup>7</sup> de la Mutua:
  - a) Los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.
  - b) Los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.
  - c) Contratos servicios, salvo aquellos servicios excluidos por el artículo 10 de la Directiva 2014/24/UE cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.
  - d) Los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, cuyo valor estimado sea igual o superior a 750.000 euros.
  - e) Contratos de gestión de servicios públicos, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la Directiva 2014/23/UE, cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.

El artículo 137.1 del TRLCSP, en su redacción vigente durante el ejercicio fiscalizado, prevé que la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 209.000 euros, está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 117 del TRLCSP para la definición y establecimiento de las prescripciones técnicas, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 118 a 120 del TRLCSP, que prevén, entre otras posibilidades, la de incluir condiciones especiales de ejecución del contrato, obtener información relativa a las obligaciones fiscales, de protección del medio ambiente, condiciones laborales, y la información que deberá facilitar el órgano de contratación a los licitadores sobre las condiciones de subrogación en los contratos de los trabajadores.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190.1.a) del TRLCSP, la adjudicación de los contratos SARA celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, y por tanto por las Mutuas, está sujeta a las previsiones de los artículos 138 a 188 del mismo, con algunas adaptaciones previstas en el mencionado artículo. En concreto, no son obligatorias las siguientes normas del TRLCSP:

- Las establecidas sobre la intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos de adjudicación (artículo 150.2).
- Las referentes a criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas (artículo 152, apartados 1 y 2).
- Las relativas a la formalización de los contratos (artículo 156, excepto el plazo previsto en el apartado 3 y la prohibición general de iniciar la ejecución del contrato sin su formalización previa, que contempla su apartado 5).

---

los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018, con posterioridad al ejercicio fiscalizado.

<sup>7</sup> En relación a la delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada, según se indica en el propio Preámbulo de las IIC de la Mutua, se ha reflejado el "...efecto directo de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión y de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de la misma fecha, sobre contratación pública".

- Las relativas al examen de las proposiciones y la propuesta de adjudicación (artículo 160).
- Los supuestos en los que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos (artículo 172).

Además, en relación con la publicidad de la contratación, el artículo 190.1.b) del TRLCSP señala que se entiende satisfecho el principio de publicidad mediante la publicación de las licitaciones y adjudicaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y la inserción de la correspondiente información en la Plataforma de Contratación del Sector Público a que se refiere el artículo 334 del TRLCSP, sin perjuicio de la utilización potestativa de otros medios de publicidad.

2. Preparación, adjudicación y publicidad de los contratos no SARA: son contratos no SARA los restantes contratos distintos de los anteriores cuyo “*valor estimado*” sea inferior a los precitados umbrales establecidos en la Ley.

Las reglas aplicables a la preparación de los contratos no SARA cuya cuantía sea superior a 50.000 euros se contemplan en el artículo 137.2 del TRLCSP, según el cual deberá elaborarse un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que, en su caso, deberán constituir los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP en relación con la información que debe facilitar el órgano de contratación a los licitadores sobre condiciones de subrogación en los contratos de los trabajadores.

En cuanto a la adjudicación de los contratos no SARA, el artículo 191.a) del TRLCSP señala que se regirá, en todo caso, por los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Además, dicho artículo establece, en su apartado b), que los órganos competentes deben aprobar unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las entidades, en las que se regulen los procedimientos de contratación, de forma que quede garantizada la efectividad de los citados principios y que el contrato se adjudique a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Dichas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratante de la entidad. En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las citadas instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

En relación con el cumplimiento del principio de publicidad, el artículo 191.c) del TRLCSP establece que se entenderá cumplido dicho principio con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil de contratante de la entidad, que debe estar integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan contemplar otros medios de difusión.

## **I.8. PRINCIPALES MAGNITUDES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DE FRATERNIDAD-MUPRESA**

Según los datos que figuran en la relación certificada remitida a este Tribunal de Cuentas, la actividad contractual de FRATERNIDAD-MUPRESA durante el ejercicio 2017 se resume en el cuadro siguiente:

**CUADRO 1**  
**RESUMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-**  
**MUPRESPA, EJERCICIO 2017. CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS TIPOS DE**  
**CONTRATOS Y PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN**  
**(Importes en euros, Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA- excluido)**

Tipo	Procedimiento	Nº de contratos	%	Importe	%
Obras	Abierto pluralidad de criterios	5	100	2.159.845,68	100
<b>Subtotal</b>		<b>5</b>	<b>5</b>	<b>2.159.845,68</b>	<b>11</b>
Suministro	Abierto criterio precio	5	15	609.524,78	8
	Abierto pluralidad de criterios	22	67	6.542.723,14	89
	Negociado sin publicidad	5	15	145.631,18	2
	Adjudicación directa	1	3	21.383,44	1
<b>Subtotal</b>		<b>33</b>	<b>30</b>	<b>7.319.262,54</b>	<b>39</b>
Servicios	Abierto criterio precio	6	9	365.549,56	4
	Abierto pluralidad de criterios	45	63	8.465.447,16	90
	Negociado sin publicidad	13	18	327.655,33	3
	Adjudicación directa	7	10	280.418,67	3
<b>Subtotal</b>		<b>71</b>	<b>65</b>	<b>9.439.070,72</b>	<b>50</b>
<b>TOTAL</b>		<b>109</b>	<b>100</b>	<b>18.918.178,94</b>	<b>100</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos suministrados por la Mutua.*

*Nota: La denominación de los procedimientos de adjudicación es la que consta en la relación certificada remitida por la Mutua.*

Según los datos certificados remitidos por la Mutua que figuran en el cuadro 1, en el ejercicio 2017 FRATERNIDAD-MUPRESPA celebró 71 contratos de servicios (el 65 % del total de contratos celebrados) por un importe de 9.439.070,72 euros, el 50 % del importe total contratado durante el ejercicio 2017, de los cuales 45 (el 63 % del total de contratos de servicios celebrados) fueron adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación, por un importe global de 8.465.447,16 euros, lo que constituye el 90 % del importe de los contratos de este tipo adjudicados en el citado ejercicio.

Asimismo, la mutua celebró un total de 33 contratos de suministro, por importe de 7.319.262,54 euros, lo que supuso el 39 % del importe total contratado en el ejercicio fiscalizado, adjudicándose 22 contratos mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación que representan el 89 % del importe de los contratos de este tipo. Por último, 5 contratos de suministro y 13 de servicios fueron adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad, representando un 3 % del importe total de los contratos adjudicados, y en 7 contratos de servicios y

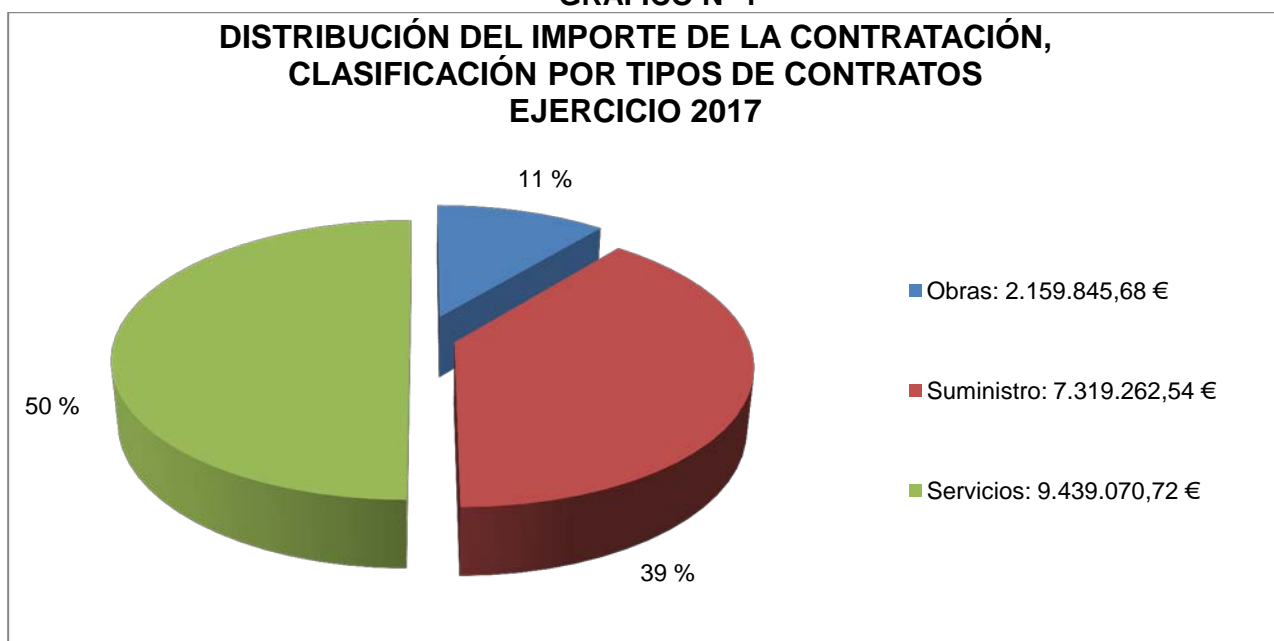
en uno de suministro el procedimiento utilizado fue la adjudicación directa, suponiendo un 2 % del importe total contratado.

Y por último, la mutua también celebró 5 contratos de obras por un importe de 2.159.845,68 euros, el 11 % del importe total contratado durante el ejercicio 2017, habiendo sido todos ellos adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación.

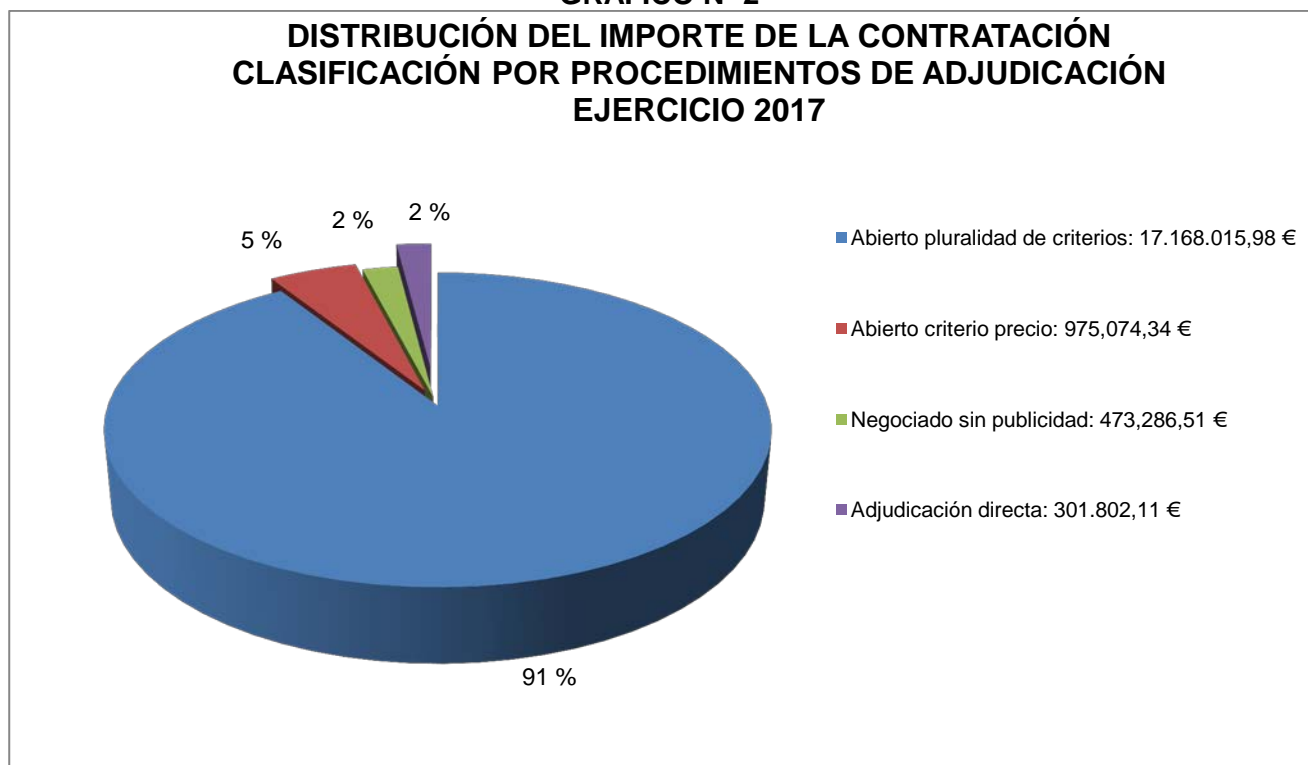
La distribución del importe de la contratación celebrada se refleja, en porcentajes, en el gráfico número 1 siguiente, clasificando los contratos en función del tipo, en el que destacan los contratos de servicios, con un 50 % del importe total adjudicado; y recogiendo, a continuación, en el gráfico número 2 los porcentajes en función del procedimiento de adjudicación, destacando el procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, cuyo volumen (17.168.015,98 euros) supone el 91 % del importe total de los celebrados por la Mutua en el ejercicio 2017.

**GRÁFICO Nº 1**

**DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN,  
CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS  
EJERCICIO 2017**



**GRÁFICO Nº 2**  
**DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN**  
**CLASIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN**  
**EJERCICIO 2017**



### I.9. EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS

En la selección de la muestra de los expedientes fiscalizados se han aplicado los siguientes criterios:

1. Se han fiscalizado los veintitrés expedientes cuya remisión al Tribunal de Cuentas es obligatoria por razón del importe y del tipo de contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP y en la *“Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico”*, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013 y modificada parcialmente por dicho Pleno el 22 de diciembre de 2015 y el 30 de mayo de 2017.
2. Además de los contratos indicados en el párrafo anterior, se ha fiscalizado una muestra de treinta y siete expedientes, seleccionados teniendo en cuenta su objeto (obras, servicios y suministro) y los diferentes procedimientos de adjudicación utilizados (abierto criterio precio, abierto con pluralidad de criterios, negociado sin publicidad y adjudicación directa, según la denominación que consta en la relación certificada de contratos remitida por la entidad). Como criterio adicional, se ha considerado su importe individual o conjunto de modo que fuese un porcentaje representativo del total contratado. En particular, se han fiscalizado los siguientes expedientes, todos ellos de remisión no obligatoria:
  - a) Cuatro contratos de obras, adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación. Asimismo, se han examinado seis de los veintidós contratos de suministro y ocho de los cuarenta y cinco de servicios, adjudicados a través de dicho procedimiento abierto con pluralidad de criterios, y uno de los seis contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto (criterio precio).



- b) Cinco contratos de suministro adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad y cinco de los trece contratos de servicios celebrados por este procedimiento.
- c) Siete contratos de servicios y uno de suministro adjudicados de forma directa.

Teniendo en cuenta los criterios anteriores (1 y 2) la muestra analizada representa los siguientes porcentajes calculados sobre el importe total de la contratación celebrada por la Mutua:

- a) El 100 % de los contratos de obras, todos ellos adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios.
- b) El 82 % de los contratos de suministro adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios y el 100 % de los adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad y de forma directa.
- c) El 89 % de los contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios, el 37 % de los adjudicados mediante procedimiento abierto (criterio precio), el 42 % de los adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad, y el 100 % de los adjudicados de forma directa.

De acuerdo con estos criterios, en la fiscalización se han analizado sesenta expedientes de contratos formalizados en el ejercicio 2017 (que se relacionan en el Anexo 1), por un importe global de 15.844.569,83 euros, lo que representa el 84 % del importe total de los contratos celebrados por la Mutua. Los datos de los mencionados sesenta expedientes se sintetizan, en función del procedimiento de adjudicación, en el cuadro siguiente:

**CUADRO 2**  
**EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS FORMALIZADOS EN EL EJERCICIO 2017,**  
**CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL TIPO DE CONTRATO Y PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN**  
**(Importes en euros, IVA excluido)**

Tipo	Procedimiento	Nº de contratos	% sobre celebrados	Importe	% sobre celebrados
Obras	Abierto pluralidad de criterios	5	100	2.159.845,68	100
<b>Subtotal</b>		<b>5</b>	<b>100</b>	<b>2.159.845,68</b>	<b>100</b>
Suministro	Abierto pluralidad de criterios	10	45	5.393.689,74	82
	Negociado sin publicidad	5	100	145.631,18	100
	Adjudicación directa	1	100	21.383,44	100
<b>Subtotal</b>		<b>16</b>	<b>48</b>	<b>5.560.704,36</b>	<b>76</b>
Servicios	Abierto criterio precio	1	17	134.000	37
	Abierto pluralidad de criterios	26	58	7.571.931,16	89
	Negociado sin publicidad	5	38	137.755,25	42
	Adjudicación directa	7	100	280.333,38*	100
<b>Subtotal</b>		<b>39</b>	<b>55</b>	<b>8.124.019,79</b>	<b>86</b>
<b>TOTAL</b>		<b>60</b>	<b>55</b>	<b>15.844.569,83</b>	<b>84</b>

Fuente: elaboración propia a partir de los datos suministrados por la Mutua.

\* Nota: la diferencia de 85 29 euros con respecto del importe total de los contratos de servicios adjudicados de forma directa que consta en el cuadro 1, se debe a que el contrato nº 43 del anexo 1 se adjudica por 18.414,71 euros, figurando en la relación certificada por un importe de 18.500.

En el cuadro 2 anterior se han mantenido las denominaciones de los procedimientos de adjudicación que figuran en la relación certificada de contratos remitida por FRATERNIDAD-MUPRESPA, con objeto de aplicar un criterio homogéneo que permita ofrecer información coherente de los porcentajes de la muestra de contratos fiscalizados respecto a la totalidad de los celebrados que constan en dicha certificación.

## II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

### II.1. INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN

Con carácter previo a la exposición de los resultados obtenidos del análisis de la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESPA en el ejercicio 2017, se ha analizado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191.b) del TRLCSP, que exige a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública la aprobación de unas IIC, de obligado cumplimiento en su ámbito interno. En relación con lo anterior debe señalarse lo siguiente:

1. FRATERNIDAD-MUPRESPA dispone de unas IIC modificadas en virtud de lo dispuesto en la Resolución de 14 de enero 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, e informadas favorablemente por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social el 20 de junio de 2017.
2. Las IIC de FRATERNIDAD-MUPRESPA tienen por objeto regular los procedimientos de adjudicación de los contratos no SARA, a fin de garantizar que su contratación se ajusta a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación, para la eficiente utilización de los fondos públicos.
3. Los procedimientos de adjudicación de los contratos no SARA previstos expresamente en las Disposiciones 39<sup>a</sup>, 40<sup>a</sup> y 41<sup>a</sup> de las citadas instrucciones, se exponen a continuación:
  - a) Procedimiento abierto: será el procedimiento mediante el cual "*ordinariamente*" se efectúe la contratación de la Mutua, en el que todo empresario interesado podrá formular una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.
  - b) Procedimiento restringido: en el que solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. Solo puede acudir a este procedimiento en supuestos excepcionales que deberán justificarse en la documentación preparatoria del expediente, quedando también excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.
  - c) Procedimiento negociado: regulado, según contemplan las propias IIC, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y siguientes del TRLCSP, en el que "*...la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos*".

### II.2. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR FRATERNIDAD-MUPRESPA

En los siguientes apartados se analizan los contratos integrados en la muestra seleccionada. En primer lugar, se exponen las principales deficiencias de carácter común a todos los tipos de contratos analizados y, a continuación, las específicas de los contratos de servicios de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica para la Mutua.

## II.2.1. Incidencias comunes a los distintos tipos de contratos

### II.2.1.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

#### a) *Justificación de la necesidad de contratar*

- En los expedientes números 51 y 57 del Anexo 1, adjudicados por un importe de 348.138 euros y 28.350 euros, respectivamente, cuyo objeto es la adquisición de un “*paquete de Navidad*” que contiene bebidas y productos alimenticios (número 51), así como la adquisición de “...*pulseras de actividad serigrafiada, Cables de carga con conexión USB y Estuches serigrafiados...*” (número 57), no se justifica la necesidad de contratar con cargo al patrimonio de la Seguridad Social, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 22 del TRLCSP y la Disposición 8ª de las IIC, que prevén que “*Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales...*”, así como en el artículo 1 del TRLCSP, que exige la gestión eficiente en la ejecución del gasto público.

En relación con dichos contratos debe precisarse que la entrega de cestas de Navidad para los empleados de la Mutua (expediente número 51) está incluida en un pacto interno suscrito por los trabajadores con la entidad, mientras que la entrega a los empleados de regalos consistentes en pulseras de actividad serigrafiada (expediente número 57) no está incluida en dicho pacto interno, como la propia Mutua asume en el trámite de alegaciones al indicar el Director Gerente que ha determinado que “...*que en 2018 se suprimiera este regalo unilateralmente por la empresa...*”.

En cuanto al contrato número 51, la justificación de la necesidad de contratar se basa en la existencia de un “*pacto interno*” celebrado entre FRATERNIDAD-MUPRESA y la representación legal de los trabajadores que contempla el compromiso de la empresa de obsequiar “...*a todos los empleados con un paquete de Navidad, y a todos sus hijos menores de 11 años con un juguete de Reyes...*”<sup>8</sup>, circunstancia que, a juicio de este Tribunal, no está relacionada con el cumplimiento de los fines institucionales de la Mutua. La finalidad de las mutuas es colaborar en la gestión de determinadas prestaciones derivadas de contingencias comunes y profesionales del personal al servicio de sus empresas asociadas, por lo que no puede considerarse justificada la necesidad de llevar a cabo dichas adquisiciones con cargo al patrimonio del Sistema de la Seguridad Social. Los fines institucionales de la Mutua son definidos y regulados en el TRLGSS, cuyo artículo 80.2 dispone que las mutuas tienen por objeto el desarrollo de una serie de actividades de la Seguridad Social, en relación con cuyo cumplimiento y realización y, únicamente en ese caso, está justificada la necesidad de contratar con cargo a fondos públicos. Estas actividades son, tal y como ya se ha indicado en el epígrafe I.5.1, la gestión de las prestaciones económicas, de la asistencia sanitaria y de las actividades de prevención comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, la gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, y la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, así como las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

---

<sup>8</sup> El expediente PIC2017\_22056 tramitado para el suministro de juguetes de Reyes para los hijos de los empleados de la FRATERNIDAD-MUPRESA, que figura incluido en el citado pacto interno, y cuyo presupuesto de licitación fue de 39.119, 41 euros, quedó desierto en el ejercicio 2017, según figura en la información publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Teniendo en cuenta que los contratos analizados para la adquisición de un “...paquete de Navidad...” y de “...pulseras de actividad...”<sup>9</sup> no tienen relación con el cumplimiento y realización de los precitados fines, la necesidad de contratar con cargo al patrimonio de la Seguridad Social no se puede considerar justificada.

Cabe añadir al respecto que, según la información contractual que se encuentra a disposición de este Tribunal de Cuentas, FRATERNIDAD-MUPRESA ha contratado, en el período comprendido entre el ejercicio 2014 y hasta el ejercicio 2017, la adquisición de este tipo de suministros por unos importes acumulados de 1.932.117,60 euros en concepto de “atenciones de carácter social” y de 120.986,13 euros en concepto de “regalos de reyes para los hijos de los empleados”, por las siguientes cuantías anuales: 564.092,26 euros en el ejercicio 2014, 562.024,85 euros en el ejercicio 2015, 550.498,62 euros en 2016 y 376.488 euros en 2017.

En relación con lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado, en determinados casos, que la naturaleza jurídica de la entrega por la empresa de este tipo de regalos a los empleados es la de condición más beneficiosa adquirida por los trabajadores. En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2016, en la que se “...atribuye naturaleza jurídica de condición más beneficiosa al derecho de los trabajadores a recibir una cesta de Navidad...”, en los casos en los que se produzca “...la permanencia continuada en el tiempo del disfrute de esa condición por parte del trabajador o los trabajadores que la tengan reconocida...”<sup>10</sup>. No obstante, y sin perjuicio de ello, este Tribunal considera que dicha circunstancia no desvirtúa, en modo alguno, la prohibición legal impuesta en el TRLCSP a las entidades del sector público, por la que dichas entidades no pueden celebrar otros contratos que no sean los necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales, de modo que la Mutua no debió realizar este tipo de adquisiciones con cargo al patrimonio de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos 1 y 22 del TRLCSP, las propias IIC y el principio de eficiencia que debe regir el gasto público<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Como ya se ha indicado respecto de la entrega de un “...regalo a los empleados de la Mutua, consistente en 2017 en una pulsera de actividad”, el Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que ha determinado que dicho regalo se suprima en 2018 unilateralmente por la empresa.

<sup>10</sup> En sus alegaciones, el Director Gerente reitera este argumento, indicando que dicha contratación se lleva a cabo para dar cumplimiento a “...las normas laborales que afectan a la mutua respecto de su personal...”, ya que “...se basa en la existencia de un Pacto Interno suscrito por la empresa y la representación de los trabajadores en el año 1992”. Sin embargo, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el preceptivo cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la FRATERNIDAD-MUPRESA no justifica que la contratación realizada con cargo al patrimonio de la Seguridad Social sea necesaria para la realización de los fines institucionales de la Mutua, definidos y regulados en el artículo 80.2 del TRLGSS. La existencia de un Pacto Interno de obligado cumplimiento, circunstancia que no se cuestiona en el Informe, no justifica la necesidad e idoneidad del objeto de los contratos de referencia en los términos previstos en el artículo 22 del TRLCSP que contempla el cumplimiento del principio de eficiencia en la ejecución del gasto público.

<sup>11</sup> Asimismo, en sus alegaciones, el Director Gerente cita como fundamento de esta actuación el artículo 84 del TRLGSS y el artículo 24 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, los cuales contemplan los gastos de personal, entre los gastos propios de administración de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social. Sin embargo, el artículo 84 del TRLGSS en todo momento se refiere a estos gastos como “los derivados del sostenimiento y funcionamiento de los servicios administrativos de la colaboración”, de manera que la imputación de los gastos al patrimonio de la Seguridad Social, exige que tengan encaje en el ejercicio de sus fines institucionales (la colaboración en la gestión), circunstancia que en el caso de los mencionados regalos, a juicio de este Tribunal, no se produce.

Y además considera que estos regalos son gastos de acción social basándose en lo dispuesto en el artículo 18.Cuatro de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017. No obstante, el tipo adquisiciones realizadas (bebidas y productos alimenticios) no se adecúan al cumplimiento de la finalidad de los gastos de acción social que contempla el artículo 18.Cuatro de la Ley 3/2017 (“...satisfacer necesidades consecuencia de circunstancias personales de los trabajadores...”). En este sentido, y a modo de ejemplo, cabe señalar que las Circulares por la que se convocan las ayudas de acción social para el personal de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social contemplan como ayudas de este tipo, entre otras, las ayudas por los gastos de escuela infantil de los hijos,

Por último, sin perjuicio de lo acabado de exponer en cuanto a la falta de justificación de la necesidad de contratar con cargo al patrimonio de la Seguridad Social, y en relación con la eficiencia en la utilización de los fondos públicos, debe señalarse que la propia contratación resulta ineficiente, ya que, tal y como se pone de manifiesto en el Subapartado II.2.1.2.b.1) de este Informe, no se tuvo en cuenta “...*el criterio precio como criterio de adjudicación, sin que consten justificadas en el expediente las razones de carácter excepcional que pudieran justificar la exclusión de dicho criterio, que debiera ser utilizado con carácter general en cumplimiento de los principios de economía y eficiencia previstos en el artículo 1 del TRLCSP. En el mismo sentido, no se justifica la elección como criterio de adjudicación de las denominadas <<...Mejoras adicionales, con hasta un máximo de 68 puntos>>, valorándose la entrega de más productos similares a los que son objeto del contrato...*”.

- Asimismo, en el expediente número 27 del Anexo 1, la justificación de la necesidad de contratar se basa en el “*cumplimiento a los requisitos de los estándares internacionales ISO*”, tendentes a mejorar la calidad de la gestión empresarial de la Mutua<sup>12</sup>, circunstancia que puede resultar razonable desde la lógica funcional de la gestión privada del organismo pero que no está relacionada directamente con el cumplimiento de los fines sociales de la Mutua acabados de citar, motivo por el cual no se considera correcto que estos gastos se realicen con cargo al patrimonio de la Seguridad Social (artículo 22 del TRLCSP y Disposición 8ª de las IIC).

- Por otra parte, en los expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 46, 49 y 52 del Anexo 1, la memoria justificativa de la necesidad de contratar es excesivamente genérica<sup>13</sup> ya que no precisa con la extensión suficiente, con carácter previo en la fase preparatoria del expediente, las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado en los términos exigidos en el artículo 22 del TRLCSP, la Disposición 8ª de las IIC de la Mutua y la Instrucción I.4 de las Instrucciones Generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (Anexo II de la Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social).

Los términos en los que se ha producido esta deficiencia son los siguientes:

---

estudios, gastos sanitarios, situaciones de discapacidad o por familiar en situación de dependencia, todas ellas relacionadas con las circunstancias personales de los trabajadores, de conformidad con la naturaleza propia de esta ayuda social.

Por último, en sus alegaciones el Director Gerente concluye que “En cualquier caso... se valorará someter a través de la comisión paritaria de seguimiento del acuerdo, la sustitución del lote de Navidad por mejoras equivalentes que a juicio de las partes fueran de mayor interés para la plantilla”.

<sup>12</sup> En relación con las alegaciones formuladas por el Director Gerente, que reproduce el contenido del artículo 80.2 del TRLGSS, relativo a las actividades encomendadas a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, y manifiesta que los sistemas de gestión certificados “...*mejoran el servicio...*”, por lo que “...*ayudan a cumplir con el art.80.2 de la forma más eficaz y eficiente*”, debe señalarse que dichas consideraciones genéricas en nada contradicen lo señalado en el Informe, puesto que la justificación para la celebración de este contrato puede resultar razonable desde una óptica empresarial pero no está relacionada directamente con el cumplimiento de los fines sociales de la Mutua. En cualquier caso, la citada certificación acredita el cumplimiento por la entidad de determinados requisitos exigidos para obtenerla, pero en ningún caso certifica su contribución a una mayor eficiencia en la gestión.

<sup>13</sup> El Director Gerente indica en su escrito de alegaciones que “*Si bien alguna de las justificaciones, tal y como manifiesta el TCu, podrían no estar suficientemente motivadas o ser excesivamente genéricas, en la actualidad (desde 2018), se elaboran y publican en la Plataforma de Contratos del Sector Público memorias de todas las contrataciones, cuyo contenido es más extenso*”.

- En el expediente número 26 del Anexo 1, la memoria se limita a indicar que la contratación del servicio “*se realiza para afrontar las necesidades de recogida, transporte y entrega de documentación generada por los centros de trabajo*”, justificación excesivamente genérica en la que no se precisa la extensión de la necesidad que pretende cubrirse con el contrato.
- En los expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1, la necesidad de contratar se basa en la existencia de “*...centros de trabajo por todo el territorio...*”, por lo que la Mutua “*...precisa de una red de abogados externos...*”, sin justificar en el expediente la carencia de recursos humanos propios precisando, por ejemplo, el número de abogados que integran la asesoría jurídica de la Mutua, sus funciones o el número de juicios que gestionan al año, en aras de acreditar la carencia de medios propios.
- En los expedientes números 46 y 49 del Anexo 1, la necesidad de la adquisición de distintos equipos médicos se justifica en “*...la construcción desde el año 2016 de un Hospital...*”, sin hacer referencia a la falta de medios propios o equipos disponibles en otros centros de la red sanitaria de la zona (Madrid), y sin que figure, al menos, una estimación o estudio del número de pruebas que se prevén realizar anualmente teniendo en cuenta, por ejemplo, las realizadas en ejercicios anteriores, que justifiquen y expliquen las necesidades reales asistenciales de la Mutua.
- En el expediente número 52 del Anexo 1, la justificación de la necesidad de la contratación se basa en la previsión de que surgieran “*...averías sin posibilidad de reparación debido a la antigüedad de los equipos*”, sin mayor precisión al respecto.

#### *b) Planificación*

- En los expedientes números 46, 48 y 49 del Anexo 1, adjudicados en los meses de enero, agosto y noviembre de 2017, respectivamente, cuyo objeto es la adquisición e instalación de equipos destinados al Hospital del Paseo de La Habana en Madrid, la ejecución de los contratos se inició con un significativo retraso<sup>14</sup> con respecto al plazo de inicio previsto en cada uno de ellos. Así, en el momento de finalización de los trabajos de fiscalización (mes de noviembre del ejercicio 2018) este Tribunal no ha podido verificar la correcta instalación y puesta en funcionamiento de dichos equipos ya que, habiendo sido solicitada expresamente información al respecto, la propia Mutua ha confirmado que dicha instalación no se había producido debido a que las obras del Hospital no finalizaron hasta el 5 de octubre de 2018 (fecha del acta de recepción)<sup>15</sup>. En consecuencia, se ha producido una deficiencia de planificación en los expedientes señalados puesto que los plazos de ejecución deberían haberse determinado en el momento adecuado en función del ritmo de ejecución de las obras del hospital en el cual se iban a instalar los equipos.

Los expedientes de referencia son los siguientes:

---

<sup>14</sup> El Director Gerente no cuestiona en su escrito de alegaciones que se produjeran los mencionados retrasos en la ejecución de los contratos, si bien manifiesta que se justifican en la introducción de mejoras adicionales en la construcción del hospital lo que supuso una ampliación del plazo de la obra así como un “*...retraso imprevisto en la instalación de los elementos contratados...*”, indicando que “*a pesar de los posibles perjuicios que ello hubiera podido acarrear a la interpretación de estos contratos, sus pliegos, las ofertas y los precios de adjudicación, ninguno de estos elementos se vieron alterados más allá del retraso que los distintos adjudicatarios asumieron*”, circunstancias que no contradicen lo expuesto en el presente Informe.

<sup>15</sup> El Director Gerente adjunta la documentación que justifica que “*la puesta en marcha del hospital se ha efectuado la semana del 18 de marzo de 2019*”.

- Expediente número 46, para la adquisición e instalación de un equipo para la realización de resonancias magnéticas, cuyo documento de formalización del contrato prevé “...*un plazo de ejecución...desde el día 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, debiendo en este periodo realizarse las tareas de acondicionamiento de las salas, suministro e instalación...formación y puesta en marcha*”.
- Expediente número 48, cuyo objeto es el suministro, instalación y mantenimiento de los elementos de quirófano, en el que se establece como plazo de vigencia “... *máximo de 12 meses*” desde su formalización, que se produce el 6 de noviembre de 2017.
- Expediente número 49, para la adquisición e instalación de un equipo para la realización de tomografía axial computarizada (TAC), que según consta en el documento de formalización del contrato, “...*permanecerá en vigor desde el día 1 de abril de 2017 hasta el 31 de marzo de 2018, debiendo en este periodo realizarse las tareas de acondicionamiento de las salas, suministro e instalación...formación y puesta en marcha*”.

### c) *Determinación del precio*

- En los expedientes números 9, 22, 25, 26 y 46 del Anexo 1, no consta, como parte de las actuaciones preparatorias de la contratación, una memoria o documento de carácter económico o algún tipo de estimación o estudio comparativo de mercado que justifique suficientemente por qué se ha fijado un presupuesto determinado y no otro mayor o menor, tal y como resulta necesario de conformidad con lo dispuesto en la Disposición 18ª de las IIC de la Mutua en relación con el apartado XI del Pliego general para la contratación por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (Anexo I de la precitada Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social), indicándose en el expediente explicaciones genéricas relativas al importe del presupuesto de licitación del contrato sin justificar los cálculos previos efectuados para determinar dicha cuantía<sup>16</sup>.

Los expedientes en los que se ha producido esta deficiencia son los siguientes:

- En el expediente número 9 del Anexo 1, consta un documento, sin fechar ni firmar, en el que figura el importe máximo de licitación, pero no se explica ni se justifica cómo se han calculado o estimado dichas cifras.
- En el expediente número 22 del Anexo 1, la Mutua remite un informe, fechado el 31 de octubre de 2018, relativo a la estimación del precio del contrato formalizado el 29 de diciembre de 2017, es decir, dicho informe no se elaboró en la fase preparatoria del contrato en el momento de fijar el presupuesto, como resulta obligatorio, sino con posterioridad para dar cumplimiento a la petición expresa realizada por este Tribunal.
- En el expediente número 25 del Anexo 1, en el informe remitido se indica que “*partiendo del importe de la licitación anterior, que se demostró inviable económicamente para cubrir*

<sup>16</sup> Aunque el Director Gerente en sus alegaciones, en su propia interpretación de las IIC, manifiesta que “...*no establece, en sentido estricto, que como parte del expediente de contratación deba aportarse una memoria o documento de carácter económico...*”, en la Disposición 18ª de las IIC se exige expresamente que “...*En la documentación preparatoria del contrato los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea el adecuado..., mediante una correcta estimación de su importe, según precios de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...*”. En este mismo sentido, la Disposición 30ª de las IIC establece, como documentación preparatoria del contrato, “*Una memoria en la que se justifique con precisión... la correcta estimación y adecuación del precio para la ejecución de la prestación...*”.



*adecuadamente el objeto del contrato, se aplicó un incremento de un 76,47 % sobre el importe de licitación anterior...*”, sin precisar qué estimaciones o estudios económicos<sup>17</sup> se llevaron a cabo para determinar un aumento del precio tan significativo.

- En el expediente número 26 del Anexo 1, se realiza una referencia genérica a la experiencia previa de la Mutua en función de los precios adjudicados en anteriores licitaciones, “...*que se consideraron como precios base para esta licitación*”, sin aportar datos específicos ni documentación justificativa al respecto. En relación con ello cabe añadir que el lote 5 de este contrato fue declarado desierto tramitándose un nuevo expediente para la cobertura del servicio incrementándose el presupuesto de licitación desde un importe inicial de 16.000 euros hasta 45.500 euros, sin que se justifiquen en el expediente las razones de dicho incremento.
- En el expediente número 46 del Anexo 1, la Mutua informa a este Tribunal que para determinar el presupuesto del contrato ha mantenido reuniones con “*los principales fabricantes de los equipos...*” en las que se ha considerado un valor estimado (IVA excluido) de 1.200.000 euros, sin aportar documentación justificativa al respecto.

#### *d) Justificación de la elección del procedimiento de adjudicación*

- En el expediente número 36 del Anexo 1, la adjudicación se realiza de forma directa sin promoción de concurrencia, justificando la elección de dicho procedimiento en la necesidad de cubrir de forma temporal el servicio de limpieza en dos centros de la Mutua “...*hasta la adjudicación de una nueva licitación de ámbito nacional*”, debido a la “*resolución anticipada*” del contrato hasta entonces en vigor.

La empresa contratista, que venía prestando los servicios de limpieza desde el mes de septiembre de 2015, solicitó a la Mutua, el 26 de mayo de 2017, la “*resolución anticipada*” del contrato justificando su petición, según consta en el expediente, en el hecho de que en el año 2016 había obtenido “...*unas pérdidas de 5.000€...*”, así como en las malas previsiones económicas para el año 2017. En relación con ello, este Tribunal considera que la empresa adjudicataria del contrato aceptó realizar el servicio de limpieza a un precio cierto, conocido y determinado previamente, sin que se acrediten en el expediente las circunstancias concurrentes que pudieran justificar la resolución posterior del contrato. Por ello, dicha petición de resolución no debiera haber sido asumida por la Mutua sin haber determinado previamente algún tipo de medida a adoptar por el contratista para evitar un posible perjuicio en el funcionamiento ordinario de los centros afectados. Asimismo, resulta reseñable que el anuncio de licitación para la adjudicación del nuevo contrato, que comenzó a tramitarse mediante procedimiento abierto para la cobertura del servicio en el ámbito nacional, se publicase en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de octubre de 2017, es decir, 5 meses después de producirse la petición de resolución del contrato anterior por la empresa adjudicataria (el 26 de mayo de 2017), sin que consten en el expediente las razones que justifiquen dicha demora en la publicación.

---

<sup>17</sup> El Director Gerente remite en el trámite de alegaciones, como justificación de cálculo del precio del contrato, la propia oferta presentada por la empresa que resultó adjudicataria para prestar el servicio hasta que se produjera la nueva licitación, indicando que, dicho documento, sirve de base para “...*calcular el valor estimado...*”. Asimismo, se adjunta un cuadro, sin fechar, cuyo contenido no coincide, en algún caso, con la oferta que, según expresa la propia Mutua, fue tomada como referencia para calcular el valor estimado del contrato -columna relativa a “gasto tóner”- y con cálculos que contienen algunas erratas -115.200 euros en lugar de 11.520 euros-, por lo que no puede considerarse justificado el incremento en el precio, tal y como se señala en el Informe.

Tal y como se ha indicado, mientras se tramitaba dicho expediente, la cobertura del servicio se contrató mediante adjudicación directa<sup>18</sup> el 14 de junio de 2017, no motivándose en el expediente las razones por las que no fue posible solicitar al menos tres presupuestos a otras empresas, como contempla la Disposición 30ª.3 de las IIC.

Por otra parte, el contrato analizado fue objeto de sucesivos modificados que ampliaron su plazo de ejecución. La duración inicial prevista era de 6,5 meses prorrogables por otro período de 3 meses, y por tanto debió haber finalizado su ejecución, como máximo, el 31 de marzo de 2018, si bien las sucesivas modificaciones supusieron la ampliación del plazo hasta 8 meses más, llegando a un total de 17,5 meses (su finalización se produjo el 30 de noviembre 2018), y al mismo tiempo incrementó su importe inicial, en contra de lo dispuesto en el propio contrato en el que se contempla expresamente que *“el importe ....no se modificará durante la vigencia del mismo”*. Las circunstancias concurrentes se exponen a continuación.

- El 26 de marzo de 2018, es decir, 5 días antes de que finalizara el plazo máximo previsto, la Mutua aprobó un primer modificado del contrato ampliándose su plazo de vigencia, según consta en el expediente, hasta el 31 de agosto de 2018 o *“hasta la fecha de la adjudicación del servicio...”*.
- El 28 de junio de 2018 la Mutua aprobó un segundo modificado<sup>19</sup> del contrato incrementando las *“cuantías mensuales”* del precio inicial pactado, justificando dicha modificación<sup>20</sup> en el *“...incremento de los costes laborales, tras la entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo”*, circunstancia que, a juicio de este Tribunal, no debiera haber dado lugar a la modificación del precio del contrato vigente, teniendo en cuenta que la ejecución del contrato se debe realizar por el contratista a su riesgo y ventura (artículo 215 del TRLCSP). Cabe reseñar además que dicho incremento se produjo, según consta en el expediente, por unas *“cuantías mensuales”* para los centros en los que se prestaba el servicio de 28.367,65 euros y de 21.488,86 respectivamente, es decir, por un importe total mensual de 49.856,51 (IVA excluido) euros, incremento que resulta significativo con respecto a los importes iniciales mensuales previstos de 5.288,22 euros para uno de los centros donde se prestaba el servicio y de 259, 56 euros para el otro centro, IVA excluido, en ambos casos.
- Finalmente, el 2 de julio de 2018, se aprobó un tercer modificado del contrato ampliando su plazo de ejecución hasta que se produjera la adjudicación del contrato cuya licitación se

---

<sup>18</sup> En sus alegaciones el Director Gerente de la Mutua describe los hechos ya expuestos en el Informe, manifestando que ello se debe *“...a que esta licitación coincide en el tiempo con la decisión de licitar de modo centralizado todos los servicios generales de la Mutua...”*, lo que *“supone la recopilación datos diversos de más de cien centros de trabajo...”*, justificando la falta de promoción de concurrencia en la necesidad de cubrir el servicio de limpieza en determinados centros hasta que se produzca dicha centralización, lo que no contradice lo expuesto en el Informe.

<sup>19</sup> Con fecha 15 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales comunica a la Mutua los recursos interpuestos contra el acuerdo de adjudicación del expediente de contratación que se estaba tramitando para la adjudicación del servicio de limpieza, produciéndose la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación.

<sup>20</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que el modificado, de fecha 28 de junio de 2018, no debió haber formado parte del expediente de contratación porque *“...se trataba en realidad de un borrador de un documento de carácter interno, que recogía datos referentes a otra licitación, y que fue anudado y no llegó a darse trámite al mismo...”*, sin aportar documentación adicional que acredite la anulación de dicha modificación. Debe tenerse en cuenta al respecto que el 7 de noviembre de 2018 fue remitido un escrito del Director Gerente de la Mutua contestando a la petición de documentación complementaria solicitada por este Tribunal en la que figura autorizada dicha modificación.

encontraba en trámite, circunstancia que se produjo el 8 de octubre de 2018, finalizando la vigencia del contrato analizado el 30 de noviembre de 2018.

- En el expediente número 59 del Anexo 1, la adjudicación se realiza de forma directa sin promoción de concurrencia al mismo proveedor que venía prestando el servicio, debido al desistimiento del procedimiento que se encontraba en curso para la cobertura de dicho servicio, como consecuencia de *“...un error insubsanable en algunas de las especificaciones técnicas de los equipos...”*, y mientras se tramitaba un nuevo expediente de contratación.

En el contrato figura como plazo de vigencia el comprendido desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, indicándose expresamente que el *“...importe máximo...”* debía ser *“...en todo caso inferior a 18.000,00 euros, IVA no incluido”*. Sin embargo, el 24 de abril de 2017, se modifica el contrato *“debido a que el volumen de copias ha sido superior al previsto inicialmente, por lo que se hace necesaria una modificación del importe...”*, hasta una cuantía de 25.846,58 euros superando el límite máximo previsto en el propio contrato e incumpliendo la Disposición 30ª.4 de las IIC que únicamente permite la adjudicación directa en los contratos de servicios cuyo importe sea inferior a 18.000 euros, todo lo cual evidencia deficiencias en la planificación.

- En los expedientes números 33 y 37 del Anexo 1, la adjudicación se llevó a cabo mediante el procedimiento contemplado en el artículo 170 d) del TRLCSP y la Disposición 41ª de las IIC, que prevén los supuestos en los que el contrato solo puede encomendarse a un empresario por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, basando la elección de dicho procedimiento en circunstancias que, a juicio de este Tribunal, revelan una situación de dependencia derivada de la decisión técnica inicial adoptada por la propia Mutua que condiciona las contrataciones futuras, tal y como se expone a continuación:

- En el expediente número 33 del Anexo 1, la utilización de dicho procedimiento se justifica en la circunstancia de que la entidad adjudicataria es la adecuada para llevar a cabo la prestación del servicio consistente en establecer el grado de accesibilidad de los centros de la Mutua, pero no queda acreditado que fuera la única entidad con capacidad de realizarla, por lo que no se trataba estrictamente de un supuesto comprendido en el artículo 170 d) del TRLCSP<sup>21</sup>. En este sentido, en el propio expediente se indica expresamente que en España *“...existen dos certificaciones en el ámbito de la Accesibilidad de inmuebles y servicios; una es la certificación DIGA de carácter internacional y único sistema de certificación que Certifica niveles (grados) de accesibilidad (de 1 a 5), y la otra es la Norma UNE 170001-1:2007 de aplicación únicamente nacional y que solo se obtiene si se es totalmente accesible”*. Es decir, es la contratación de la certificación del grado de accesibilidad del sistema de Certificación DIGA lo que conlleva que solo el adjudicatario pueda llevar a cabo el servicio y su posterior mantenimiento.
- Similar circunstancia se produce en el expediente número 37 del Anexo 1, en el que se justifica la adjudicación directa<sup>22</sup> a una entidad determinada basándose en el hecho de que la contratación previa del laboratorio *“...se adjudicó directamente..”* a la misma entidad y

<sup>21</sup> En relación con las alegaciones del Director Gerente en las que justifica la adjudicación directa indicando que *“...los dos tipos de certificación en el ámbito de Accesibilidad de inmuebles y servicios existentes en España, no son iguales...”*, debe señalarse que precisamente debido a la existencia de dos tipos de certificaciones la adjudicación no encaja *“...estrictamente...”* en el supuesto comprendido en el artículo 170 d) del TRLCSP, que debe ser interpretado de forma restrictiva por su carácter limitativo de la concurrencia.

<sup>22</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que *“...en atención a las observaciones del TCu, Fraternidad-Muprespa procederá a la licitación del servicio, en aras de garantizar la libre concurrencia”*.

que *“Igualmente por este motivo, el servicio de asesoramiento y soporte técnico del laboratorio es prestado de forma exclusiva por la citada institución...”*, poniéndose de manifiesto la existencia de una relación de dependencia respecto del proveedor inicial.

- En los expedientes números 35, 38, 39, 40, 41, 55, 56, 57, 58 y 60 del Anexo 1, la adjudicación<sup>23</sup> se realizó mediante procedimiento negociado, llevándose a cabo una práctica casi idéntica a la establecida para el procedimiento abierto, de forma que los contratos se han adjudicado a aquel licitador, elegido entre aquellos a los cuales la mutua les ha solicitado ofertas, cuya proposición ha resultado mejor puntuada en función de la aplicación del criterio o criterios de adjudicación establecidos en los pliegos, pero sin que se haya llevado a cabo una fase de negociación previa y directa con las empresas sobre los aspectos económicos y/o técnicos determinados previamente, o, al menos, dicha circunstancia no ha quedado acreditada en el expediente (no constan las ofertas iniciales y las contraofertas, en su caso). Siendo una característica que resulta consustancial a la propia naturaleza del procedimiento negociado, según se regula en los artículos 169 y 178 del TRLCSP y la Disposición 41ª de las IIC, la adjudicación debe recaer en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación cuya oferta resulte económicamente más ventajosa, pero siempre tras la consulta y negociación de las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

#### II.2.1.2. PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES Y PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

##### *a) Requisitos de solvencia exigidos a las empresas para contratar*

- En el expediente número 5 del Anexo 1, el Pliego de condiciones particulares (PCP) contempla la posibilidad de acreditar la solvencia económica y financiera mediante la certificación de las empresas licitadoras de estar inscritas en el Registro oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dentro del grupo C, subgrupos 01 a 09, y en la categoría 1 (cuantía igual o inferior a 150.000 euros), o bien mediante la acreditación de un *“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, por importe igual o superior a 600.000€ en al menos tres de los últimos cinco años”*, cuantía esta última que no resulta proporcional<sup>24</sup> teniendo en cuenta que constituye más del doble del valor estimado del contrato, que fue de 120.489,35 euros, sin que consten acreditadas en el expediente las circunstancias que pudieran justificar dicha exigencia (artículo 62.2 del TRLCSP).

<sup>23</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que, en los supuestos citados, no se ha utilizado el procedimiento negociado sino *“...el procedimiento de adjudicación...”* previsto en la *“Disposición 30, apartado 3...”* de las IIC previsto *“...para aquellos contratos cuyo valor estimado fuera igual o superior a 18.000 euros e inferior a 50.000 euros...”*. Sin embargo, en la citada Disposición 30ª de las IIC no se contemplan los tipos de procedimientos de adjudicación sino la *“Documentación preparatoria del contrato”* que resulta obligatoria en cada caso en función de su valor estimado, regulándose los procedimientos de adjudicación en las Disposiciones 39ª (procedimiento abierto), 40ª (procedimiento restringido) y 41ª (procedimiento negociado), siendo este último el procedimiento utilizado en los contratos de referencia según figura, en todos los casos, en la relación certificada de la contratación celebrada por la Mutua en el ejercicio 2017 remitida a este Tribunal de Cuentas, así como en los anuncios relativos a dichos contratos publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

<sup>24</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que *“...tal requisito estaría cumplido si el sumatorio del volumen anual de negocios en al menos tres de años últimos cinco años, era igual o superior a la cantidad de 600.000 euros, lo que equivaldría a un volumen de facturación anual de 200.000 euros...”*, circunstancia que no es la que se deduce de la redacción del Pliego. En este sentido, el criterio de la proporcionalidad en la exigencia de los requisitos mínimos de solvencia se recoge en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, con efectos a partir del 18 de abril de 2016 (publicada el 28 de marzo de 2014 aunque su transposición al ordenamiento jurídico español aún no se había producido), que prevé que, con carácter general, la exigencia del volumen anual de negocios exigido en el pliego como requisito mínimo de solvencia *“...no excederá del doble del valor estimado del contrato...”*.

- En el expediente número 15 del Anexo 1, el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) exigió, como requisito para llevar a cabo la ejecución del servicio en cualquiera de los centros asistenciales de la mutua repartidos por todo el territorio nacional, que las empresas licitadoras acreditaran disponer de “...laboratorios propios en las comunidades autónomas de Madrid, Cataluña y Andalucía...”, introduciendo un factor de carácter territorial<sup>25</sup> cuya exigencia como condición de ejecución no resulta proporcional ni acorde con los principios de igualdad de trato y de libre concurrencia (artículos 1 y 139 del TRLCSP y disposición 1ª y 34ª de las IIC), puesto que de la documentación obrante en este expediente no se deduce que dicho factor territorial constituya una condición mínima para llevar a cabo la prestación objeto del contrato. Además, en este caso, la propuesta técnica presentada por una de las empresas licitadoras no fue valorada por la mesa de contratación al no haber acreditado dicha circunstancia, lo que en la práctica la descartó como posible adjudicataria del contrato, limitando de esta manera la concurrencia.

- En los PCP no se concretan con carácter previo algunos de los medios previstos de acreditación<sup>26</sup> de la solvencia técnica o profesional exigidos a las empresas licitadoras, tal y como contemplan el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, y la Disposición 28ª de las IIC. Esta práctica introduce un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación del órgano de contratación que necesariamente tiene que determinar “a posteriori” los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas licitadoras para ser consideradas solventes y aptas para contratar, en perjuicio de la transparencia del procedimiento.

Los expedientes en los que se produjo dicha deficiencia son los siguientes:

- En los expedientes números 8, 9, 14, 15 y 47 del Anexo 1, los PCP exigen la acreditación de la solvencia mediante la presentación de una “*Relación de los principales contratos...análogos, efectuados... en los últimos cinco años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos...*”, sin especificar el importe mínimo que el empresario debe acreditar como ejecutado en contratos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.
- En el expediente número 41 del Anexo 1, en el PCP se indica que los empresarios deberán disponer de “...una organización con elementos necesarios y suficientes...”, y en los expedientes números 46, 49 y 53 del Anexo 1, se exige a las empresas licitadoras la “*Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas integradas en la organización, de los que se disponga para la ejecución del contrato*”, sin concretar qué medios materiales y personales serían los mínimos exigidos para considerar cumplidos los requisitos de aptitud.

---

<sup>25</sup> En relación con las alegaciones del Director Gerente en las que justifica la exigencia de disponer de laboratorios “propios” en determinadas Comunidades Autónomas por su elevado “...volumen de actividad...”, indicando que dicha circunstancia constituye un requisito “...de calidad asistencial”, este Tribunal de Cuentas considera que se trata de una condición de carácter territorial que, con carácter general, no debe ser utilizada como requisito de aptitud, solvencia o criterio de adjudicación y que puede resultar, como en el caso analizado, restrictiva de la concurrencia. En este sentido cabe citar, a modo de ejemplo, el Informe 9/09, de 31 de marzo de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se concluye que “*El origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público*”. Por otra parte, en cuanto a las alegaciones que indican que la anterior circunstancia “...incrementa el volumen de analíticas... que precisan agilidad en la entrega de los resultados...”, este Tribunal considera que la determinación, en el pliego de prescripciones técnicas, de unos plazos de entrega adaptados a las necesidades de la mutua, así como el establecimiento, dentro de los criterios de adjudicación recogidos en el pliego de cláusulas particulares, de mejoras relacionadas con la reducción de dichos plazos, conseguiría estos mismos efectos pero sin limitar la concurrencia.

<sup>26</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que los “...pliegos en la actualidad, establecen con precisión los medios de acreditación, por parte de las empresas licitadoras.”

- Por último, en el expediente número 38 del Anexo 1, en el PCP no se hace referencia alguna a los medios de acreditación de la solvencia técnica y financiera exigida a las empresas licitadoras<sup>27</sup>.

## *b) Criterios de adjudicación*

### *b.1) Insuficiente justificación de la elección de los criterios de adjudicación*

- En los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación, la elección de los mismos se justifica de forma excesivamente genérica, indicándose que *"...se realizó atendiendo a las características del objeto del contrato, y dando preponderancia a aquellos criterios que pudieran valorarse mediante cifras o porcentajes a través de la mera aplicación de fórmulas..."*, añadiendo que, en aquellos contratos en los que se prevé la aplicación de criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, *"...se describen los aspectos de carácter técnico que serán valorados y la distribución de puntos en función de dichos criterios..."*, utilizando meros formulismos que restan transparencia al procedimiento (artículos 1 y 139 del TRLCSP y disposiciones 1ª, 34ª y 42ª de las IIC).

- Especial mención merece el expediente número 51 del Anexo 1, en el que la Mutua no utilizó el criterio precio como criterio de adjudicación, sin que consten justificadas en el expediente las razones de carácter excepcional que pudieran justificar la exclusión de dicho criterio, que debiera ser utilizado con carácter general en cumplimiento de los principios de economía y eficiencia previstos en el artículo 1 del TRLCSP. En el mismo sentido, no se justifica la elección como criterio de adjudicación de las denominadas *"...Mejoras adicionales, con hasta un máximo de 68 puntos"*, valorándose la entrega de más productos similares a los que son objeto del contrato, siendo la valoración de dicho criterio determinante en el resultado de la adjudicación.

En relación con las alegaciones del Director Gerente basadas en que *"...el precio no respondería como criterio de adjudicación a la finalidad a la que pretende atender el contrato que es otorgar a los trabajadores de la Mutua una percepción en especie de un determinado valor..."*, así como en la dificultad existente desde el punto de vista técnico de fijar *"...un precio relacionado con productos que tienen tipos impositivos diferentes..."*, debe señalarse que dichas consideraciones no desvirtúan el hecho de que para obtener la mejor relación calidad-precio -teniendo en cuenta el objeto del contrato de referencia-, en aras del cumplimiento de los principios contemplados en el artículo 1 del TRLCSP, el factor precio, salvo excepciones justificadas, debe ser tenido en cuenta en la adjudicación aunque no sea el único criterio valorable. En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el Informe 28/95, de 24 de octubre de 1995, en los siguientes términos: *"...se entiende que la posibilidad que tiene el órgano de contratación de excluir el precio como criterio para la adjudicación de contratos por concurso debe considerarse excepcional y consignarse en el expediente las razones que en cada caso concreto justifiquen tal exclusión..."*, y más recientemente la Junta Consultiva de Contratación

---

<sup>27</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que se ha utilizado el procedimiento establecido en la Disposición 30ª, apartado 3, de las IIC, en donde no se establece la exigencia de una determinada solvencia a los licitadores. En la relación certificada remitida a este Tribunal, así como en el anuncio de licitación, se indica como procedimiento de adjudicación, el negociado sin publicidad, y, como ya se ha indicado anteriormente, la citada Disposición 30ª de las IIC se refiere a la documentación preparatoria del contrato, que resulta obligatoria en cada caso en función de su valor estimado, regulándose la capacidad y solvencia de los empresarios en la Disposición 28ª, en la cual, sin excepciones, se dispone que *"Sólo podrán contratar con la Mutua, las personas..., que tengan plena capacidad de obrar..., y acrediten su solvencia... Para celebrar contratos con FRATERNIDAD-MUPRESA los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia... Los requisitos mínimos de solvencia se indicarán en..., debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo"*.

Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en cuyo Informe 2/2015, de 17 de marzo, expresa que *“El criterio precio debe ser, con carácter general, uno de los componentes necesarios para conseguir una comparación de ofertas correcta de cara a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. En todo caso, de forma excepcional y con motivación detallada - precisando en el expediente las causas que así lo justifique, que deberán estar vinculadas necesariamente al objeto del contrato- se podrá prescindir de dicho criterio...”*.

En cuanto a la justificación expresada por la Mutua de que *“desde el punto de vista técnico, no es sencillo fijar un precio relacionado con productos que tienen tipos impositivos diferentes...”* dicha circunstancia resulta, a estos efectos, irrelevante teniendo en cuenta que las propuestas económicas presentadas por las empresas se deben valorar sin incluir los impuestos a que estén sujetos. Así se ha pronunciado en el Informe 07/08, de 29 de septiembre de 2008, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en cuya única conclusión expresa que *“La valoración del precio como criterio de adjudicación de un contrato sujeto a la Ley de Contratos del Sector Público debe hacerse sin tomar en consideración el Impuesto sobre el Valor Añadido que recae sobre el mismo”*.

- Por otra parte, en los PCP de los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto en el que se aplican una pluralidad de criterios de adjudicación, se han observado diversas deficiencias relativas tanto a la determinación de dichos criterios como a las fórmulas o métodos aplicados para su valoración, que no resultan acordes con los principios de transparencia, objetividad, economía y eficiencia, aplicables a la contratación del sector público. Debe señalarse al respecto que si bien, en la práctica, la valoración de los criterios en los que se han detectado deficiencias pudo no ser determinante en el resultado de la adjudicación, ello no desvirtúa las deficiencias señaladas, tal y como se expone a continuación.

#### *b.2) Falta de vinculación directa con el objeto del contrato*

- Algunos de los criterios de adjudicación previstos en el PCP no tenían vinculación directa con el objeto de los contratos, tal y como se exige en el artículo 150.1 del TRLCSP y en la Disposición 42ª de las IIC, que establece que *“La valoración de las proposiciones y la selección de la oferta más ventajosa se hará atendiendo a criterios vinculados al objeto del contrato...”*.

Este supuesto se produjo en el expediente número 25 del Anexo 1, en el que se valora como criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor la presentación de la información por la empresa adjudicataria de forma que pueda *“...ser tratada mediante procedimientos ofimáticos...”*. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que en el propio PCP se contempla como condición de ejecución de la prestación del servicio que el adjudicatario gestione el contrato con los *“...medios informáticos, mecánicos y de cualquier otra índole...”* que resulten precisos, valorándose un aspecto de cumplimiento obligatorio para la empresa contratista<sup>28</sup>.

Debe señalarse al respecto que la valoración del criterio citado no fue determinante en el resultado de la adjudicación.

<sup>28</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que *“Si bien se establece como condición de ejecución del contrato que el adjudicatario gestione el contrato con los medios informáticos, mecánicos y de cualquier otra índole,... no son esos medios los que se valoraron como criterio de adjudicación...”*. Sin embargo, este Tribunal de Cuentas entiende que, dado el objeto del contrato (Servicios de gestión de residuos), la referencia en el PCP a la utilización de medios informáticos solamente puede referirse a aquello que además se valora como criterio de adjudicación, de forma que se está puntuando un aspecto de cumplimiento obligatorio para el adjudicatario.

*b.3) Utilización ineficaz como criterio de adjudicación de la reducción del plazo de ejecución en los contratos de obras*

- En cuatro de los cinco expedientes de obras analizados (números 1, 2, 3 y 5 del Anexo 1) se utilizó como criterio de adjudicación la reducción del plazo ofertado por las empresas licitadoras, que -si bien no fue determinante en la adjudicación-, resultó ineficaz<sup>29</sup> en la práctica teniendo en cuenta que no evitó que se produjeran ampliaciones de plazo y demoras en la finalización de las obras, tal y como se expone en el subepígrafe II.2.1.4 del presente Informe.

*b.4) Insuficiente concreción en el contenido o la forma de valoración de los criterios de adjudicación*

- Algunos de los criterios de adjudicación cuya puntuación depende de un juicio de valor no están suficientemente determinados en los PCP, figurando descripciones excesivamente genéricas, sin concretar qué aspectos específicos de carácter técnico serían más o menos valorados y/o cómo se distribuirían los puntos en función de ello.

Los expedientes en los que se produjo dicha incidencia y la descripción de algunos de los criterios de adjudicación son los siguientes:

- Expediente número 7 del Anexo 1, en el que el PCP contempla como criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor, con una ponderación de hasta 20 puntos, el criterio denominado “*elaboración de informes*”, indicándose únicamente, que se tomaría en consideración “...su presentación, estructura, nivel de detalle y explicaciones, contenidos e imágenes”, sin mayor concreción adicional y sin precisar qué parámetros, por encima de los mínimos exigidos en el PPT para la elaboración de dichos informes, serían valorados. La mesa de contratación concretó, con posterioridad a la apertura de las proposiciones de los licitadores, las “*características*” que debía cumplir el denominado “*informe ideal*”, que, según figura en el informe técnico de valoración de las ofertas, incluía aspectos de la proposición meramente formales y no sustantivos, como la “ *encuadernación*” o la “*Impresión a color*”, y cuya valoración dio lugar a la asignación de menor puntuación a algunas de las empresas licitadoras, si bien, en este caso, su valoración no fue un factor determinante en la adjudicación.
- Expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1, en los que en los PCP se valora como criterio de adjudicación una “*Memoria descriptiva del desarrollo del juicio de Seguridad Social... de conformidad con las prescripciones técnicas*”, así como el “...*conocimiento del proceso de Seguridad Social*”, con hasta 10 puntos, sin concretar el contenido y la forma de valoración de dicho criterio (en el epígrafe II.2.2 b.1) del presente Informe se amplía esta incidencia).

---

<sup>29</sup> En relación con las alegaciones del Director Gerente en las que, respecto de la utilización de la reducción del plazo como criterio de adjudicación, manifiesta que los retrasos se debieron a la necesidad de considerar las “*licencias urbanísticas previas*”, así como las “*autorizaciones y permisos de ocupación de vía pública y de acometida de compañías suministradoras (agua, energía, etc.)*”, que demoran de forma sustancial la ejecución de las obras”, este Tribunal de Cuentas considera que dichas circunstancias podrían haber sido tenidas en cuenta, en su mayor parte, con carácter previo a la determinación del plazo de ejecución de las obras, y que no desvirtúan el hecho de que la proposición ofertada por el licitador no fue cumplida. Efectivamente, el plazo de ejecución de una obra se determina, o debiera determinarse, en función de la naturaleza del contrato en particular y de las circunstancias concurrentes en cada caso, por lo que, si dicho plazo no está razonablemente estimado, podría desvirtuar el principio de igualdad y concurrencia el hecho de que las empresas que no oferten la posibilidad de dicha reducción en el plazo menor al previsto no obtengan puntuación alguna, mientras que los licitadores que sí ofertan reducir dicho plazo obtienen la máxima puntuación, aunque posteriormente incumplan su compromiso sin que ello genere consecuencias negativas.



### *b.5) Utilización de mejoras indeterminadas*

- En los PCP se incluyeron como criterio de adjudicación “*mejoras*” indeterminadas<sup>30</sup> en su contenido y/o en el método de asignación de la puntuación, sin concretar qué aspectos específicos serían valorados y cómo serían valorados, lo que privó a los licitadores de disponer de la información necesaria y precisa con carácter previo a la presentación de sus proposiciones, en perjuicio de la transparencia y objetividad del procedimiento de licitación.

Esta deficiencia se produjo en los expedientes números 1, 2, 3 y 4 del Anexo 1, en los que se valora como criterio de adjudicación la “*Memoria técnica de mejoras*”, desglosada en diferentes subcriterios, entre otros, la “*Mejora en materiales y acabados (máx. 6,00 puntos). Presentación y desarrollo: Máximo 1,20 puntos. Contenido: Máximo 4,80 puntos. Materiales: Máximo 3,60 puntos. Acabados: Máximo 1,20 puntos. Mejora en las instalaciones (máx. 8,00 puntos). Presentación y desarrollo: Máximo 1,00 punto. Contenido: Máximo 7,00 puntos. Sistemas de telemedida: Máximo 2,00 puntos. Sistemas de verificación y/o control: Máximo 2,00 puntos. Sistemas de mejora energética: Máximo 3,00 puntos...*”, sin precisar el contenido ni la forma de valoración de dicho criterio. El propio PCP indica, en relación con la valoración de dichas mejoras, que queda “*...a criterio de FRATERNIDAD-MUPRESA, valorar si las mejoras propuestas son convenientes y pueden considerarse como tales...*”. No obstante, debe señalarse que, en estos casos, resultaron adjudicatarias las empresas que obtuvieron la mayor puntuación en la valoración del criterio precio.

### *b.6) Utilización indebida de factores relativos a la solvencia como criterios de adjudicación*

- En el expediente número 7 del Anexo 1, el PCP contempló la valoración como criterio de adjudicación, con hasta un máximo de 10 puntos, de la “*...experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato*” valorándose, según consta expresamente en el acuerdo de adjudicación del contrato “*...el objeto y volumen de los servicios acreditados y el número y duración de los contratos*”, circunstancia que, con carácter general, debe ser utilizada como medio de acreditación de la solvencia para contratar (artículos 64.2 y 78 del TRLCSP).

En su escrito de alegaciones el Director Gerente justifica la correcta utilización de la experiencia como criterio de adjudicación al amparo del efecto directo<sup>31</sup> de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que prevé la posibilidad, en determinados tipos específicos de servicios, de utilizar la experiencia como criterio valorable. Efectivamente, el Considerando 94, en relación con el artículo 67.2), de la citada Directiva 2014/24/UE expresa que “*...siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato...*”, se podrá “*...utilizar como criterio de adjudicación...la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato...por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura...*”.

---

<sup>30</sup> En relación con las alegaciones del Director Gerente en las que, respecto del expediente número 1, citado a “*título de ejemplo*” por la propia Mutua, reproduce el contenido previsto en el PCP -del que ya disponía este Tribunal-, y manifiesta que, en su opinión, las empresas licitadoras que presentaron ofertas consideraron suficiente el nivel de detalle, y “*...entendieron lo solicitado...*” debe señalarse que no resulta relevante, a juicio de este Tribunal, el hecho de que los licitadores no realizasen consultas al respecto. Asimismo, la Mutua adjunta las mejoras técnicas ofertadas por la empresa que resultó adjudicataria del citado contrato así como un documento, sin fechar ni firmar, en el que figuran las puntuaciones obtenidas por las distintas empresas licitadoras en la valoración de dichas mejoras, lo que en nada desvirtúa lo señalado en el presente Informe, en el que se pone de manifiesto la falta de concreción previa en el PCP de qué aspectos serían valorados de las mejoras ofertadas por las empresas licitadoras y como se realizaría dicha valoración, siendo concretadas con posterioridad a que tuviera lugar la apertura de las ofertas de los licitadores.

<sup>31</sup> Según contempla la Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública.

En relación con lo anterior debe señalarse que cuando el Considerando 94 de la Directiva 2014/24/UE prevé la posibilidad de utilizar como criterio de adjudicación la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, lo hace en relación a contratos en los que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, poniendo como ejemplo, los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura, mientras que en el presente contrato (servicio de detectives) dichas circunstancias no concurren, puesto que se trata de un tipo de actividad (“*seguimiento*”) que por su propia naturaleza, a juicio de este Tribunal, no tiene encaje entre los supuestos previstos en el citado Considerando.

- En el expediente número 11 del Anexo 1, se valora como criterio de adjudicación estar en posesión de certificados de sistemas de gestión de servicios de tecnologías de la información y de sistemas de gestión de seguridad en sistemas de información (10 puntos) y estar en posesión de certificados de gestión ambiental (5 puntos). Dichos certificados, como regla general, pueden exigirse, en su caso, como requisito de solvencia técnica (artículos 80 y 81 del TRLCSP).

El Director Gerente justifica la utilización de los certificados valorados como criterio de adjudicación al amparo de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que en su artículo 43 prevé que *“cuando los poderes adjudicadores tengan la intención de adquirir obras, suministros o servicios con características específicas de tipo medioambiental, social u otro, podrán exigir, en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato una etiqueta específica como medio de prueba que las obras, servicios o suministros corresponden a las características exigidas...”*.

En relación con lo anterior debe precisarse que, a juicio de este Tribunal de Cuentas, el hecho de que en determinados casos resulte posible la utilización de las citadas “*etiquetas*”, principalmente de tipo medioambiental y social, siempre que *“los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características...”* del objeto del contrato, no conlleva que se pueda concluir que, con carácter general, los certificados de garantía de la calidad que posean los licitadores (artículo 62 de la citada Directiva 2014/24/UE y artículos 80 y 81 del TRLCSP) puedan ser utilizados como criterio de adjudicación, siendo su encaje legal adecuado como criterio de solvencia o aptitud, al tratarse de características propias de las empresas relativas a su capacidad técnica, económica o profesional, tal y como se pone de manifiesto en el presente Informe. Así se desprende del propio PCP aplicado al contrato de referencia que contempla que con dichos criterios se aprecia *“la capacidad del licitador de prestar el servicio de técnica de sistemas... para garantizar una adecuada ejecución...”* y *“...la capacidad del licitador de garantizar un nivel de seguridad adecuado....”*.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en numerosas resoluciones, entre ellas cabe citar, a modo de ejemplo: la Resolución nº 476/2016, de 17 de junio de 2016, la Resolución nº 405/2018, de 23 de abril de 2018 y la Resolución nº 939/2018, de 11 de octubre de 2018, en las que, en relación con la cuestión planteada, se expresa que *“...debe recordarse que este Tribunal ha elaborado una ya consolidada doctrina sobre la improcedencia de configurar los certificados de calidad como criterio de adjudicación de los contratos...”*. Y continúa señalando que *“...Los certificados de cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión ambiental son modos de acreditar la solvencia técnica de las empresas, o, si se prefiere, su aptitud para ejecutar el contrato, con lo que, por ser tales, no pueden ser empleados como criterio de valoración de las ofertas... Ello es consecuencia de la existencia de dos fases diferenciadas en el procedimiento de licitación, cada una sometida a reglas propias en la primera, se trata de comprobar la aptitud de los licitadores para asegurar que éstos pueden ejecutar la prestación objeto de contrato en la segunda, lo único relevante es la oferta que los admitidos presentan, no las condiciones subjetivas de quien la presenta...”*. Asimismo, resulta

de interés sobre esta cuestión la más reciente Resolución nº 54/2019, de 6 de febrero de 2019 del TACRC, entre cuyas consideraciones, figura la siguiente: “...no caben como criterios de adjudicación los aspectos relativos a la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los referidos a las características de la empresa, los cuales sólo son aceptables como criterios de determinación de la solvencia. Efectivamente, los certificados... no determinan a priori cómo va a ser ejecutada la prestación por el adjudicatario, sino su cualificación técnica para llevarla a cabo...”, concluyendo que “El control de calidad conforme a parámetros determinados fijado por organismos certificadores forma parte de la cualificación técnica de la empresa, no de las prestaciones a que se encuentra obligada en virtud del contrato...”. Así se deduce también del artículo 43 de la Directiva 2014/24/UE cuando para admitir la posibilidad de utilizar, en los criterios de adjudicación, una etiqueta específica como medio de prueba, exige que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y por tanto no a la cualificación técnica de la empresa.

En cuanto a la mención hecha en sus alegaciones por el Director Gerente al artículo 117.6 del TRLCSP, debe señalarse que se trata de una disposición que contempla las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos, “...Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales...”, por lo que este Tribunal de Cuentas considera que no resulta aplicable al caso analizado.

- En el expediente número 15 del Anexo 1, se establece como criterio de adjudicación, valorable con hasta 14 puntos, la circunstancia de que las empresas licitadoras posean más instalaciones<sup>32</sup>, de forma que “por cada CCAA en la que el licitador tenga laboratorio propio o concertado, recibirá un punto...”.

En relación con los tres expedientes precitados cabe indicar que la valoración de los criterios señalados no resultó determinante en la adjudicación, sin que ello desvirtúe la deficiencia señalada.

#### *b.7) Inadecuada fórmula de valoración del criterio precio*

- En los expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1, se contempla como criterio de adjudicación el “Porcentaje de descuento sobre la tabla de tarifas. De 0 a 19 puntos”, valorándose con la máxima puntuación a aquella proposición que oferta un mayor porcentaje de reducción sobre las tarifas de honorarios previstas y puntuándose el resto de las ofertas por orden decreciente<sup>33</sup>.

Como ejemplo de la aplicación de esta fórmula el propio PCP recoge un supuesto en el que se presentan cuatro ofertas con los siguientes porcentajes de descuento sobre las tarifas: 15 %, 10 %, 5 % y 0 %.

---

<sup>32</sup> En relación con las alegaciones del Director Gerente en las que manifiesta que el hecho de que la empresa adjudicataria disponga de un número mayor de laboratorios es, a su juicio, un criterio valorable que aporta “calidad asistencial”, este Tribunal de Cuentas considera que, en este caso concreto, se trata de una característica propia de las empresas que no tiene por qué traducirse, necesariamente, en una mejor calidad en la prestación del servicio ofertado, teniendo mejor encaje legal, en su caso, como un supuesto de adscripción adicional de medios de solvencia para llevar a cabo la ejecución del contrato, lo que garantiza en mayor medida su cumplimiento, teniendo en cuenta que los pliegos o el documento contractual, pueden atribuirles el carácter de obligaciones esenciales o establecer penalidades para el caso de que se incumpla el compromiso asumido por el adjudicatario (artículo 64.2 del TRLCSP). En relación con ello, debe tenerse en cuenta que en el PPT aplicado al contrato no se exige un número mínimo de laboratorios para prestar adecuadamente el servicio (excepto en las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña y Andalucía).

<sup>33</sup> La fórmula aplicada fue: “El máximo descuento recibirá 19 puntos. El resto de las ofertas recibirán la puntuación que resulte de aplicar a la puntuación máxima la diferencia que el porcentaje de descuento de la oferta que se valora supone sobre el máximo descuento”.

**CUADRO 3**  
**FÓRMULA DE VALORACIÓN DEL CRITERIO PRECIO**

Empresa	Porcentaje de descuento ofertado sobre las tarifas de honorarios	Diferencia entre cada oferta respecto del mayor porcentaje de descuento ofertado	Puntuación en porcentaje	Puntuación final asignada
<b>A</b>	15	--	100	<b>19</b>
<b>B</b>	10	15-10=5	95	18,05
<b>C</b>	5	15-5=10	90	17,10
<b>D</b>	0	15-0=15	85	<b>16,15</b>

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos suministrados por la Mutua.*

Como se desprende del análisis del cuadro anterior, este método de valoración resulta contrario a los principios de economía y eficiencia. Con su aplicación la mejor oferta económica obtiene 19 puntos (el máximo de puntos posibles), mientras que a la empresa que no ofrece ninguna bajada económica sobre las tarifas se le asignan 16,15 puntos, minimizándose en la práctica la importancia real del criterio precio, que pierde su peso relativo, otorgando mayor relevancia a los criterios de adjudicación puntuados mediante un juicio de valor (esta incidencia se amplía en el epígrafe II.2.2 del presente Informe).

- En el expediente número 7 del Anexo 1, la fórmula prevista en el PCP para la valoración del criterio precio<sup>34</sup> se basa en el establecimiento de tramos fijos, es decir, se asigna una puntuación fija para la mejor oferta económica, otra puntuación fija para la segunda mejor oferta y así sucesivamente para el resto de las ofertas presentadas, sin establecer ninguna proporción entre los distintos tramos de puntuación fijados, lo que puede dar lugar a resultados desproporcionados, de forma que diferencias poco significativas en las bajas ofertadas pueden dar lugar a importantes diferencias en las puntuaciones, como de hecho sucedió, en el lote 4 del contrato analizado. En efecto, la proposición mejor valorada (primera posición), ofertó un descuento sobre el presupuesto de licitación de 966,25 euros y fue valorada con el máximo de 45 puntos, mientras que la segunda mejor oferta (segunda posición), que ofreció un descuento sobre el presupuesto de licitación de 938 euros, es decir, la diferencia entre las ofertas era de 28,25 euros (3 %), fue puntuada con 35 puntos (10 puntos menos, lo cual supone un 22 % menos), resultando determinante en la adjudicación de dicho lote.

- En los expedientes números 9, 39, 45, 50 y 56 del Anexo 1, el PCP contempla una fórmula de valoración del criterio precio<sup>35</sup> que tiene en cuenta la proporción existente entre las bajas económicas de las ofertas presentadas, lo que podría dar lugar a que diferencias mínimas en las bajas de las ofertas supongan excesivas desigualdades en las puntuaciones asignadas y, por lo tanto, podría distorsionar la importancia del criterio precio respecto del conjunto de los criterios de

<sup>34</sup> Dicha fórmula es la siguiente: "...Para la atribución de la puntuación se seguirá el siguiente esquema: primera posición: 45 puntos; segunda posición: 35 puntos; tercera posición: 25 puntos; cuarta posición: 15 puntos y quinta posición en adelante: 0 puntos". El Director Gerente manifiesta en el trámite de alegaciones que la Mutua ha corregido la falta de proporcionalidad señalada de modo que las "...fórmulas son equilibradas".

<sup>35</sup> La fórmula aplicada fue: "Puntuación = Puntuación Máxima x (Porcentaje de reducción de la oferta que se valora/ Porcentaje de reducción más alto ofertado)". La puntuación del criterio económico en este caso es del 65 %. En el trámite de alegaciones el Director Gerente manifiesta que esta deficiencia "...ha sido detectada y subsanada..." en los expedientes tramitados en los ejercicios 2018 y 2019.

adjudicación. Debe señalarse que si bien en los contratos analizados no se produjo dicha circunstancia ello no desvirtúa la incidencia señalada.

En el ejemplo que figura expuesto a continuación, en el cuadro número 4, queda reflejada la incidencia. En el supuesto de que hubiera únicamente 2 ofertas, una con un porcentaje de baja de 0,001 % (1 euro) y la otra con una baja del 0,002 % (2 euros), con la aplicación de esta fórmula la primera (oferta A) obtendría el 50 % de los puntos posibles y la segunda (oferta B) obtendría el 100 %.

**CUADRO 4**  
**SUPUESTO DE VALORACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS**

OFERTA	IMPORTE DE LA OFERTA	% de baja	VALORACIONES
OFERTA A	99.999 euros	0,001	32,5 puntos
OFERTA B	99.998 euros	0,002	65 puntos

*Suponiendo un presupuesto de licitación de 100.000 euros.*

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos suministrados por la Mutua.*

### II.2.1.3. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

#### a) Valoración de ofertas y constitución de la garantía

- En el expediente número 3 del Anexo 1, en el informe técnico de valoración<sup>36</sup> de las proposiciones no se justifica la puntuación asignada a los licitadores en los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor, limitándose a adjuntar un cuadro en el que figura la puntuación otorgada a cada empresa sin explicación adicional alguna, lo que introduce opacidad en el procedimiento, no resultando acorde al principio de transparencia (artículos 1 y 139 del TRLCSP y Disposiciones 1ª y 34ª de las IIC).

A modo de ejemplo, en el informe de valoración se le asignan 4,6 puntos (sobre un máximo de 15 puntos) a una de las empresas licitadoras en el criterio de adjudicación denominado "*Memoria técnica de mejoras*", mientras que otra empresa licitadora obtuvo 11,7 puntos en este mismo criterio, sin que conste en el expediente ninguna justificación. No obstante lo anterior, debe señalarse que el contrato fue adjudicado a la empresa que presentó la oferta que obtuvo mayor puntuación en el criterio precio, sin que ello desvirtúe la deficiencia señalada.

- Una deficiencia similar a la anterior se produce en el expediente número 50 del Anexo 1, en el que en el "*acuerdo de adjudicación*" se indica expresamente que "*...la Directora de la Unidad Proponente del Contrato pasa a dar explicación del informe elaborado con las puntuaciones totales (anexo 1)...*", consistiendo dicho anexo adjunto en un cuadro en el que figuran las puntuaciones otorgadas a las empresas licitadoras en los criterios de adjudicación sin que conste en el expediente mayor explicación al respecto.

<sup>36</sup> El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que "*...la hoja de valoración aportada en su momento fue un resumen de los criterios utilizados*", adjuntando un informe técnico de valoración que incluye el mismo cuadro del que ya disponía este Tribunal añadiendo una columna de "notas" en la que figuran comentarios genéricos, tales como, presenta "*una hoja con un párrafo*", "*Mejora de menor entidad que las anteriores*", "*se acepta aunque es una mejora de escaso fuste*", "*confusa*", "*no aporta*", y otras expresiones similares, que, a juicio de este Tribunal, no motivan suficientemente la justificación de cada una de las puntuaciones otorgadas.

- Asimismo, en los expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1, la justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones de las empresas licitadoras que figuran en el informe técnico de valoración está basada en referencias excesivamente genéricas, tales como, "...se efectúa una descripción detallada del proceso de prestaciones de la Seguridad Social, que demuestra un profundo conocimiento del mismo", "...Se presenta un modelo detallado y completo...", "Se presenta un modelo de proposición que contempla con acierto los medios de prueba propios del proceso de Seguridad Social" y otras expresiones similares, valorándose, en muchos casos, el detalle y la descripción de las ofertas técnicas presentadas, sin concretar suficientemente cuáles fueron los aspectos sustantivos y de contenido que dieron lugar a la asignación de una mayor o menor puntuación en cada caso, tal y como se expone en el epígrafe II.2.2 de este Informe.

- En el expediente número 5 del Anexo 1, según figura en el cuadro de valoraciones de las proposiciones técnicas de las empresas licitadoras, la empresa adjudicataria (la mejor puntuada en el criterio precio), no oferta las modificaciones exigidas en el PPT, en el que se contempla expresamente que "*Posteriormente a la redacción del proyecto base se recibió el informe de accesibilidad del centro que añade algunas modificaciones que no se habían incluido en el proyecto, y que el adjudicatario deberá tener en cuenta y ejecutar dentro del mismo presupuesto de adjudicación...*". Entre dichas modificaciones no incluidas en la proposición de la empresa contratista cabe citar: la modificación de la "*anchura de puertas*", de la "*superficie de acceso principal*", o la eliminación del "*Desnivel de acceso principal*", sin que consten en el expediente las razones que justifiquen dicha circunstancia.

- En los expedientes número 35 y 41 del Anexo 1, el importe de la garantía definitiva constituida por las empresas adjudicatarias es superior al 5 % del importe de adjudicación previsto en el PCP, suponiendo un 5,56 % y un 5,45 %, de cada uno de los respectivos importes de adjudicación de los contratos de referencia (34.011,90 euros y 22.822,58 euros, IVA excluido, en ambos casos).

#### *b) Formalización*

- En el expediente número 36 del Anexo 1, el documento de formalización del contrato está fechado el 14 de junio de 2017, mientras que el inicio del expediente consta que se produjo el 15 de junio de 2017, alterando la sucesión temporal lógica de los actos que constituyen el procedimiento<sup>37</sup>.

#### *c) Publicidad*

- En el expediente número 34 del Anexo 1, la publicación de la adjudicación y de la formalización del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector público se produjo más de un año después de la resolución de adjudicación y de la formalización, plazo que parece excesivo aunque las IIC no lo contemplen como un incumplimiento.

### II.2.1.4. EJECUCIÓN Y PAGO

- En cuatro de los cinco expedientes de obras celebrados por la Mutua en el ejercicio 2017 (números 1, 2, 3 y 5 del Anexo 1) se produjeron retrasos en la fecha de finalización efectiva de las

<sup>37</sup> El Director Gerente manifiesta en su escrito de alegaciones que la fecha de formalización del contrato que consta en el expediente se debe a "...un error material en el encabezamiento del contrato", indicando que la fecha correcta es el 16 de junio de 2017, si bien en la relación certificada de la contratación celebrada por la Mutua en el ejercicio 2017 remitida a este Tribunal de Cuentas figura el 14 de junio de 2017 como fecha de formalización, coincidente con la que aparece en el documento contractual.

obras, habiéndose valorado en todos los casos la reducción del plazo ofertado como criterio de adjudicación<sup>38</sup>, tal y como se señala en el epígrafe II.2.1.2, punto b.3) de este Informe, y sin que conste que se hayan impuesto penalidades económicas a la empresa contratista.

En relación con los retrasos producidos en el plazo de ejecución en los contratos de obras analizados debe señalarse que las circunstancias que motivaron los incrementos del plazo, al menos en parte, no están suficientemente motivadas en condiciones que no pudieran o no debieran haber sido previstas en la fase de preparación del contrato y de redacción, supervisión y replanteo del proyecto de las obras a ejecutar y que reflejaron la existencia de deficiencias en la planificación de las obras y en la preparación de los contratos, así como un insuficiente control de su ejecución, retrasando la puesta a disposición de las instalaciones al uso público. Las circunstancias concurrentes en cada uno de los expedientes citados son las siguientes:

- En el expediente número 1, se producen distintas ampliaciones de plazo demorándose la fecha de terminación de las obras -prevista el 20 de septiembre 2017-, hasta el 20 de febrero 2018, incrementándose en 5 meses el plazo, que inicialmente era de 3 meses (el plazo de ejecución total fue de 8 meses). Dichas ampliaciones se justifican, entre otras circunstancias, en *"...la necesidad de modificar la distribución..."* de la zona de administración y en la reducción de la jornada de trabajo *"en los meses de julio y agosto..."* lo que, según manifiesta la empresa adjudicataria, *"ha supuesto un retraso en la obra"*, así como en la demora en la concesión de la licencia de ocupación de la vía pública o la dificultad de adquisición de algunos materiales (paneles de melamina, tarima de madera, perfilería de aluminio, entre otros).
- En el expediente número 2, se incrementa el plazo de ejecución 55 días, justificando dicho incremento genéricamente en la *"realización de trabajos no incluidos en el proyecto inicial... por la propuesta de cambio o elección de algunos materiales..."*, en la coincidencia durante el plazo de ejecución de la obra de *"...las semanas de navidad..."* en las que *"...hay una baja productividad"* o *"Por la complejidad de la realización de algunos sistemas constructivos"*, sin mayor concreción al respecto. En relación con este expediente cabe añadir que el acta de recepción de las obras se formaliza el 30 de abril de 2018, incluyendo observaciones relativas a la existencia de trabajos pendientes de finalizar (acabado de la fachada posterior, definición de la situación de la Caja General de Protección y su instalación, puesta en marcha de las instalaciones y documentación que acredite la legalización de las instalaciones), sin que en la fecha de finalización de los trabajos de la presente fiscalización (mes de noviembre de 2018) conste acreditado que se hayan terminado las tareas pendientes.
- En el expediente número 3, se amplió el plazo de ejecución de las obras con respecto al previsto inicialmente en, al menos, 7 meses, teniendo en cuenta que el acta de comprobación del replanteo de las obras es de 7 de noviembre de 2017 y que las obras debían finalizar a finales del mes de marzo de 2018.

En efecto, el 19 de marzo de 2018 se aprueba una primera prórroga en la que se solicita ampliación de plazo para la terminación de la "fase 1" hasta el 21 de mayo de 2018, justificándose, entre otras causas, en *"...exigencias no detectadas o decisiones en el transcurso de la obra..."*, así como por la llegada de las *"...vacaciones del personal..."* y las *"...contratas en el período navideño..."*.

---

<sup>38</sup> Ver nota a pie número 27.

En el mes de mayo de 2018 se aprueba una segunda ampliación del plazo, hasta el 25 de junio de 2018, motivada por el “...*Incremento de los elementos a demoler y/o retirar...*” y la “...*Alteración de la maquinaria de climatización prevista y otras instalaciones...*”, posponiéndose la fecha de finalización de la “fase 1” hasta el 25 de junio 2018.

Además, el 23 de julio de 2018 se solicitó una tercera prórroga “...*por exigencias no detectadas o decisiones en el transcurso de la obra...*”, previéndose, según consta en el expediente, que las “fases 2 y 3” finalicen el 16 de octubre de 2018, sin que este Tribunal disponga de información posterior que acredite que las obras hayan finalizado.

- En el expediente número 5, se amplía el plazo de ejecución en 15 días justificándolo en la existencia de “...*un impedimento físico que no permite la instalación...en la ubicación prevista...*” lo que conllevó trabajos adicionales y el consiguiente retraso en la entrega final de la obra, de lo que se desprende la existencia de deficiencias en la fase de redacción y supervisión del proyecto.

- En el expediente número 9 del Anexo 1, constan las facturas del período que abarca desde el mes de abril de 2017 hasta el mes de septiembre de 2018, ambos incluidos (18 meses), plazo que supera el período máximo de duración de 15 meses que contempla el contrato (12 meses ampliables 3 meses), debido, según consta el expediente, al retraso que se produjo en el procedimiento de adjudicación del contrato que se estaba tramitando para la cobertura del servicio, como consecuencia de la interposición de un recurso ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

- Por último, este Tribunal ha comprobado el cumplimiento del plazo en los pagos realizados analizando un total de 4.797 pagos correspondientes a 55 expedientes de contratación<sup>39</sup>, habiéndose detectado retrasos en 173 pagos (el 4 % de los pagos totales analizados) que se referencian en el Anexo 2 del presente Informe, siendo, con carácter general, poco significativos. Así, teniendo en cuenta la información facilitada por la Mutua, en el 2 % de los pagos analizados los retrasos han sido iguales o, en su mayoría, inferiores a 10 días y en el 1 % se han producido retrasos de entre 11 y 15 días. El restante 1 % supera los 15 días de retraso, destacando 2 pagos cuyos retrasos fueron de 70 y 71 días.

## **II.2.2. Incidencias específicas de los contratos de servicios de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica**

Este Tribunal ha analizado de forma conjunta los expedientes números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 28, 29, 30, 31 y 32 del Anexo 1 siendo su objeto, en todos los casos, la prestación del servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica para la Mutua durante el ejercicio 2017, por una cuantía total de 1.662.500 euros, lo que supone el 20 % del importe de los contratos de servicios fiscalizados.

Como resultado del análisis realizado de dichos contratos cabe destacar las siguientes deficiencias detectadas en la determinación de los requisitos de solvencia exigidos para contratar, en los criterios de adjudicación utilizados y en el contenido de los informes técnicos de valoración de las proposiciones de los licitadores:

<sup>39</sup> Este Tribunal, a pesar de haberlo solicitado, no dispone de las facturas o/y de los documentos acreditativos del pago referidos a los expedientes números 7, 12, 46, 48 y 49 del Anexo 1.



*a) Requisitos de solvencia:*

Los PCP contemplaron como requisito para justificar la solvencia técnica y profesional la acreditación por parte de los licitadores de un número mínimo de juicios de Seguridad Social, exigiendo unos límites mínimos distintos<sup>40</sup> según se prestase el servicio en unas u otras provincias, sin que consten en los expedientes las razones que justifican la aplicación de criterios diferentes para decidir la capacidad o aptitud de las empresas para realizar de forma correcta la prestación del servicio (Disposición 28ª de las IIC). De este modo, se requiere la acreditación de 500 juicios para ser admitido al procedimiento de licitación en las provincias de Pontevedra, Coruña, Jaén, Málaga, Región de Murcia y Valencia, 300 juicios en Ciudad Real, 200 juicios en Cádiz y Cantabria, 150 en Córdoba, 120 en León y 80 juicios en Asturias. No resulta proporcional, a modo de ejemplo, que en Asturias se exija la acreditación de 80 juicios para cumplir el requisito de solvencia técnica mientras que en Jaén se exija un mínimo de 500. Por otra parte, este Tribunal considera que la exigencia de un volumen mínimo de juicios puede acreditar los “conocimientos técnicos” y la “experiencia” pero no necesariamente la “fiabilidad” y la “eficacia” (artículo 78 del TRLCSP), factores que, teniendo en cuenta el objeto de los contratos (servicios jurídicos), habría sido razonable prever en los PCP, a través, por ejemplo, de la acreditación por los licitadores de los resultados obtenidos en los juicios.

*b) Criterios objetivos de adjudicación:*

En relación con los criterios objetivos de adjudicación previstos en los PCP aplicados a los contratos analizados, en todos ellos se han asignado 44 puntos a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y 56 puntos a criterios cuya cuantificación se realiza mediante la aplicación de fórmulas. Respecto a los mismos, se realizan las siguientes consideraciones:

b.1) Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, los cuales comprenden los siguientes subcriterios:

*b.1.1) “Planificación del juicio (valorado de 0 a 39 puntos)”<sup>41</sup>:*

- *“Memoria descriptiva del desarrollo del juicio de Seguridad Social y de las actuaciones que se ofrecen por el licitador de conformidad con las prescripciones técnicas. Se valorará el conocimiento del proceso de Seguridad Social: De 0 a 10 puntos”.*

Se valora como criterio de adjudicación la presentación de una “*Memoria*” o documento descriptivo de las actuaciones que se llevan a cabo para el cumplimiento de la prestación de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones técnicas de los contratos. Sin embargo, dichas prescripciones técnicas adolecen de falta de concreción refiriéndose, de forma excesivamente genérica, a la obligación de que la prestación de los servicios se realice de acuerdo con las instrucciones impartidas por el centro de asesoría y servicios jurídicos de la

<sup>40</sup> El Director Gerente, después de explicar en sus alegaciones los motivos que han llevado a establecer un límite mínimo distinto dependiendo de la provincia, lo cual, por tanto, no contradice la incidencia manifestada en el informe, finaliza indicando que “*En el futuro se exigirá el mismo número de juicios en todas las Direcciones Provinciales, como requisito de solvencia técnica y profesional... Asimismo, se pedirán resultados para acreditar la fiabilidad y la eficacia de los contratistas*”.

<sup>41</sup> En el trámite de alegaciones el Director Gerente, tras realizar algunas consideraciones justificando la utilización de estos criterios, manifiesta que “*...en adelante, se eliminarán estos criterios... que para el Tribunal no se ajustan al principio general de elección de la oferta económicamente más ventajosa...*”.

Mutua, señalando la sede en la que se prestarán los servicios (el despacho profesional del adjudicatario), indicando la obligación de realizar los desplazamientos necesarios a la sede provincial de la Mutua para el intercambio de información, así como la preparación de la documentación que resulte necesaria, el establecimiento de reuniones periódicas y refiriéndose a la evidente exigencia de diligencia profesional en la ejecución del contrato.

En relación con lo anterior este Tribunal considera que, tratándose de contratos que llevan prestándose durante años, sus características técnicas debían estar perfectamente definidas con carácter previo e incorporadas al PPT, precisándose con detalle qué aspectos concretos, por encima de los mínimos exigidos, serían, en su caso, valorados por la Mutua como criterio de adjudicación.

Además de lo anterior, la insuficiente concreción de los pliegos de prescripciones técnicas no resulta acorde con la transparencia del procedimiento, pudiendo favorecer, en alguna medida, a los licitadores que vienen prestando el servicio durante años, concededores de los aspectos que son más valorados por la Mutua. De hecho, en el contrato número 16 del Anexo 1, el adjudicatario viene prestando el servicio desde el año 1986, año en que “...*inició el ejercicio de la profesión...*”, según indica el propio licitador en la “*memoria descriptiva*” del servicio presentada. Además, en el contrato número 21 del Anexo 1, la firma adjudicataria en su propuesta de “*memoria*” describe el procedimiento de Seguridad Social adaptado a la práctica habitual con la Mutua a la que, según manifiesta, “...*durante más de 20 años ha representado y defendido...*”.

Asimismo, se valora el “*conocimiento del proceso de Seguridad Social*” teniendo en cuenta el contenido de dicha memoria descriptiva del procedimiento de la Seguridad Social presentada por los propios licitadores, criterio que resulta indeterminado en su contenido y en su forma de valoración, en perjuicio de la transparencia del procedimiento. Además, debe tenerse en cuenta que en la fase de selección previa (o aptitud) de las empresas licitadoras se exigió como requisito de solvencia técnica y profesional la acreditación de una experiencia mínima en juicios, circunstancia que debiera garantizar suficientemente el conocimiento del proceso de Seguridad Social.

- “*Modelos de comunicación que se oferten: De 0 a 29 puntos*”:

En este subcriterio de la planificación del juicio se valora (con hasta 29 puntos de los 39 posibles) la presentación por los licitadores de formularios para realizar los distintos trámites del procedimiento: diagnóstico inicial del juicio (hasta 10 puntos), propuesta de medios de prueba (hasta 9 puntos) e instrucción de juicio (hasta 10 puntos). En relación con ello, este Tribunal considera que la utilización y valoración como criterio de adjudicación de un factor de carácter formal y no sustantivo, como es la utilización de unos determinados modelos o formularios, no se ajusta al principio general de la elección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por otra parte, según consta en los expedientes, estos modelos pueden ser modificados en cualquier momento por la propia Mutua, motivo por el cual la utilización de este criterio de adjudicación devendría ineficaz en la práctica.

*b.1.2) “Sistema de tratamiento de la información: De 0 a 5 puntos”:*

Se valora como criterio de adjudicación la presentación por los licitadores de una “*memoria*” en la que se describa genéricamente el funcionamiento de la plataforma “LExNET”, que consiste en un sistema de intercambio de documentos judiciales en formato electrónico implantado con carácter general en el sistema judicial y que es de habitual utilización, no considerándose que ello suponga una mejora en la calidad de la prestación ofertada por los licitadores. En todo caso, si se considera necesaria su utilización, debería haberse recogido en el PPT como parte integrante de las prestaciones a realizar de manera obligatoria<sup>42</sup>.

b.2) Criterios cuya cuantificación se realiza de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, los cuales comprenden, entre otros, los siguientes subcriterios:

*b.2.1) “Porcentaje de descuento sobre la tabla de tarifas: De 0 a 19 puntos”:*

El método de valoración<sup>43</sup> del criterio precio que contempla el PCP es el siguiente: “*El máximo descuento recibirá 19 puntos. El resto de las ofertas recibirán la puntuación que resulte de aplicar a la puntuación máxima la diferencia que el porcentaje de descuento de la oferta que se valora supone sobre el máximo descuento*”. Las puntuaciones asignadas a las empresas licitadoras con la aplicación de esta fórmula de valoración figuran en el cuadro 5:

---

<sup>42</sup> En el trámite de alegaciones el Director Gerente de la Mutua manifiesta que “*Este criterio de valoración se consideró razonable tras la implantación del sistema LexNET,.... No obstante, en las últimas licitaciones ha dejado de considerarse como criterio de adjudicación*”.

<sup>43</sup> En el trámite de alegaciones el Director Gerente de la Mutua manifiesta que “*...en las últimas contrataciones se utiliza una fórmula distinta*”.

**CUADRO 5  
VALORACIÓN DE OFERTAS ECONÓMICAS**

<b>Expediente número 16</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	33	19
Empresa B (adjudicataria)	0	12,73
<b>Expediente número 17</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	33	19
Empresa B (adjudicataria)	5	13,68
<b>Expediente número 19</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	15	19
Empresa B (adjudicataria)	10	18,05
Empresa C	5	17,10
<b>Expediente número 21</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	33	19
Empresa B (adjudicataria)	0	12,73
<b>Expediente número 24</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	20	19
Empresa B (adjudicataria)*	0	15,20
<b>Expediente número 30</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	20	19
Empresa B (adjudicataria)	10	17,10
<b>Expediente número 32</b>	<b>Descuento ofertado sobre la tabla de tarifas (en %)</b>	<b>Puntos obtenidos criterio precio</b>
Empresa A	33	19
Empresa B (adjudicataria)*	25	17,48

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos suministrados por la Mutua.*

\* *La adjudicación recayó en la empresa clasificada en segundo lugar al no presentar la propuesta inicialmente como adjudicataria la documentación requerida acreditativa de la solvencia.*

El cuadro de puntuaciones expuesto refleja que, en la práctica, con la aplicación de este método de valoración de las ofertas económicas se desvirtúa la importancia del criterio precio, que pierde su peso real, produciendo como consecuencia una mayor relevancia de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, cuya puntuación pudo ser determinante en el resultado de la adjudicación en los expedientes números 16, 17, 19, 21, 24, 30 y 32.

Debe señalarse que en los expedientes números 18, 19, 28 y 29 concurrió un único licitador al procedimiento y en el expediente número 31 resultó adjudicataria la empresa que obtuvo la mejor puntuación en el criterio precio, si bien dichas circunstancias no desvirtúan la deficiencia señalada (esta circunstancia se reseña también en el subapartado II.2.1.2, punto b.7) de este Informe, relativo a la inadecuada fórmula de valoración del criterio precio).

*b.2.2) "Horario de despacho: De 0 a 5 puntos"<sup>44</sup>:*

En relación con la utilización de este criterio de adjudicación, este Tribunal considera que habría resultado más adecuado determinar previamente en el PCP algún tipo de límite en la valoración de la disponibilidad horaria ofertada por los licitadores acorde con las necesidades reales de la Mutua, de modo que se valorase una mejora real de la calidad del servicio. A modo de ejemplo, cabe citar

<sup>44</sup> El Director Gerente manifiesta en el trámite de alegaciones que dicho criterio "ha desaparecido de los nuevos pliegos...".

los expedientes números 16, 17 y 18 del Anexo 1, en los que se dio la circunstancia de que los licitadores ofertaron la disponibilidad horaria total, esto es, 24 horas al día los 365 días del año. Dicha oferta, teniendo en cuenta las características propias del ámbito judicial de la Seguridad Social al que se refieren los contratos analizados, muy probablemente no se utiliza en la práctica, de modo que no tiene una repercusión efectiva ni supone una mayor la calidad en la prestación del servicio.

*c) Contenido del informe técnico de valoración de las proposiciones:*

En los expedientes analizados el informe de valoración de las proposiciones presentadas no está suficientemente motivado respecto de la valoración del criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor denominado "*Planificación del juicio*" valorado con hasta 39 puntos (artículos 1 y 139 del TRLCSP y Disposiciones 1ª, 34ª y 42ª de las IIC).

Así, a modo de ejemplo, en los expedientes números 16, 17, 19 y 21 del Anexo 1, los informes de valoración se basan, en relación con uno de los subcriterios establecidos, en que en la "*memoria*" presentada "*...se efectúa una descripción detallada del proceso de prestaciones de la Seguridad Social, que demuestra un profundo conocimiento del mismo...*", asignándole a la empresa el máximo de los 10 puntos posibles. Asimismo, respecto del otro subcriterio, denominado "*modelos de comunicación*", en los informes de valoración se asignan 10 puntos porque "*Se presenta un modelo detallado y completo...*" del diagnóstico inicial del juicio, 9 puntos porque "*Se presenta un modelo de proposición que contempla con acierto los medios de prueba propios del proceso de Seguridad Social...*" y 6 puntos porque "*se presenta un modelo de instructa hasta el trámite de solicitud de recibimiento a prueba...*", valorándose principalmente la mayor o menor descripción de las proposiciones técnicas presentadas sin concretar suficientemente cuáles fueron los aspectos sustantivos y de contenido que dieron lugar a la asignación de una mayor o menor puntuación en cada caso.

A la vista de las deficiencias expuestas en el examen realizado por este Tribunal de los criterios objetivos de adjudicación utilizados en los contratos de servicios analizados, cabe concluir que no quedó garantizado, en todos los casos, que la aplicación de dichos criterios se ajuste al principio general de la elección de la proposición "*económicamente más ventajosa*" quedando desvirtuado, en alguna medida, el procedimiento de licitación. Debe tenerse en cuenta que en la adjudicación mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios resulta esencial la adecuada elección y determinación previa en los PCP de los criterios que se van a valorar, así como de las fórmulas o métodos previstos para su puntuación, puesto que, una vez realizada la selección previa que acredita la aptitud de las empresas admitidas a participar en la licitación, la cuestión principal es la elección de la proposición "*económicamente más ventajosa*", basándose en la aplicación y valoración de dichos criterios que deben estar adecuadamente determinados y ponderados, garantizándose con ello la transparencia y la objetividad del procedimiento (artículos 1 y 150 del TRLCSP)<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> En el trámite de alegaciones el Director Gerente, tras reiterar sus consideraciones justificando la utilización de estos criterios, manifiesta que "*...Como ya se ha dicho, en licitaciones recientes..., se han modificado estos criterios, al hilo de la experiencia acumulada y con el propósito de mejorar la calidad de la contratación... pero, a la vista del anteproyecto, en adelante, se eliminarán ...*".

### **II.3. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

El artículo 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece como objeto “...*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública*”, así como “...*regular y garantizar el derecho de acceso a la información...*” sobre dicha actividad, para lo cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación deberán difundir de oficio determinada información que la norma considera relevante.

Respecto al ámbito subjetivo de la ley, en virtud de lo previsto en su artículo 2.1.b), sus disposiciones son de aplicación, entre otras, a “...*las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social*” (actualmente denominadas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social).

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Técnicas de la presente Fiscalización, este Tribunal ha realizado un análisis específico del cumplimiento de la citada Ley 19/2013, en todos los aspectos relacionados con los objetivos de la presente fiscalización.

En el análisis de la contratación celebrada por FRATERNIDAD-MUPRESA durante el ejercicio fiscalizado se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la mencionada Ley 19/2013, que, respecto a la contratación, establece la obligación de hacer pública, como mínimo, información relativa al “... *objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos...*”, si bien precisa que en el caso de los contratos menores “...*La publicación de la información... podrá realizarse trimestralmente*”.

En relación con ello, debe señalarse que este Tribunal ha comprobado que FRATERNIDAD-MUPRESA publica en su página Web<sup>46</sup>, a través del perfil de contratante con el correspondiente enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, los datos relativos a su actividad contractual, tales como, “*órgano de contratación*”, “*estado*” de la licitación, “*objeto del contrato*”, “*importe*” o “*fechas*” relevantes en el procedimiento de adjudicación.

Asimismo, se ha comprobado que FRATERNIDAD-MUPRESA publica, en su página web, “*el volumen anual de contratos adjudicados*” a través de cada uno de los procedimientos de adjudicación previstos, tal y como se exige en el artículo 8.1.a) de la citada Ley.

### **II.4. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES**

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Técnicas de la presente fiscalización, este Tribunal ha realizado un análisis específico de las previsiones contenidas, en materia de contratación pública, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

En relación con ello cabe señalar que no se ha hecho uso de las posibilidades previstas en la citada Ley Orgánica 3/2007, a través de las cuales pueden instrumentarse medidas de fomento de

---

<sup>46</sup> <https://www.fraternidad.com/>

la igualdad entre mujeres y hombres en la contratación del sector público, tales como la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato dirigidas a eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado de trabajo o la preferencia, en caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación, de las proposiciones de las empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. No obstante, también hay que indicar que estas posibilidades se prevén en la Ley Orgánica 3/2007 como potestativas, por lo que su no utilización no constituye el incumplimiento de lo establecido normativamente.

### III. CONCLUSIONES

#### III.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. FRATERNIDAD-MUPRESPA ha dado adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la “*Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*”, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013 y modificada parcialmente por dicho Pleno el 22 de diciembre de 2015 y el 30 de mayo de 2017, puesto que remitió a este Tribunal de Cuentas la relación comprensiva de la contratación celebrada en el ejercicio 2017, así como todos los expedientes de contratación de rendición obligatoria, integrados por todos los documentos obligatorios (epígrafes I.4.1 y I.4.2).

#### III.2. INCIDENCIAS COMUNES A LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS

##### III.2.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

2. En dos contratos adjudicados por un importe de 348.138 euros y 28.350 euros, respectivamente, para la adquisición de un “*paquete de Navidad*” así como de “*...pulseras de actividad...*”, no se justifica la necesidad de contratar con cargo al patrimonio de la Seguridad Social al no estar relacionada con el cumplimiento de los fines institucionales de la Mutua, incumpliendo el artículo 22 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la Disposición 8ª de las Instrucciones Internas de Contratación, así como el artículo 1 de la precitada Ley, que exige la eficiente utilización de los fondos públicos. La finalidad de las mutuas es la colaboración en la gestión de determinadas prestaciones derivadas de contingencias comunes y profesionales del personal al servicio de sus empresas asociadas, por lo que no puede considerarse justificada la necesidad de estas contrataciones con cargo al presupuesto de gastos del Sistema de la Seguridad Social.

En relación con lo anterior debe señalarse que, según la información de la que dispone este Tribunal de Cuentas, FRATERNIDAD-MUPRESPA ha contratado, en el período comprendido entre el ejercicio 2014 y hasta el ejercicio 2017, la adquisición de este tipo de suministros (subepígrafe II.2.1.1.a)).

3. En dieciséis expedientes la memoria justificativa de la necesidad de contratar es excesivamente genérica, al no precisar con la extensión suficiente las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado en los términos exigidos en el artículo 22 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Disposición 8ª de las Instrucciones Internas de Contratación y la Instrucción I.4 del Anexo II de la Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (subepígrafe II.2.1.1.a)).
4. En cinco contratos no consta una memoria de carácter económico o algún tipo de estimación o estudio comparativo de mercado -previo a la contratación- que justifique el presupuesto del contrato, tal y como resulta necesario de acuerdo con la Disposición 18ª de las Instrucciones Internas de Contratación en relación con el apartado XI del Anexo I de la precitada Resolución



de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (subepígrafe II.2.1.1.c)).

5. En dos expedientes la adjudicación se realiza de forma directa, sin promoción de una mínima concurrencia, basándose, principalmente, en la necesidad de cubrir el servicio de forma temporal, circunstancia que no impide la solicitud de presupuesto a un mínimo de tres empresarios, tal y como se contempla en la Disposición 30ª.3 de las Instrucciones de Contratación de la Mutua (subepígrafe II.2.1.1.d)).
6. En dos expedientes la adjudicación se llevó a cabo mediante el procedimiento contemplado en el artículo 170 d) del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la Disposición 41ª de las Instrucciones Internas de Contratación, motivado en la protección de derechos de exclusiva, basándose en circunstancias que, a juicio de este Tribunal, revelan una situación de dependencia derivada de la decisión técnica inicialmente adoptada por la propia Mutua que condiciona las futuras contrataciones (subepígrafe II.2.1.1.d)).
7. En diez expedientes la adjudicación se realizó mediante procedimiento negociado, sin que haya quedado acreditado en el expediente que se haya llevado a cabo una fase de negociación previa y directa con las empresas sobre los aspectos económicos y/o técnicos determinados previamente, tal y como exigen el artículo 178 del Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y la Disposición 41ª de las Instrucciones Internas de Contratación (subepígrafe II.2.1.1.d)).

### III.2.2. PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES Y PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

8. En diez expedientes no se concretan con carácter previo en el Pliego de condiciones particulares algunos de los medios previstos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional exigidos a las empresas licitadoras, tal y como contemplan el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, y la Disposición 28ª de las Instrucciones Internas de Contratación, lo que introduce un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación del órgano de contratación, en perjuicio de la transparencia del procedimiento, puesto que los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas licitadoras para ser consideradas solventes y aptas para contratar necesariamente tienen que determinarse "*a posteriori*". Asimismo, en dos expedientes de contratación los Pliegos de condiciones particulares exigen a las empresas licitadoras, para la acreditación de la solvencia económica y financiera, requisitos que no resultan proporcionales con el objeto o el importe de los contratos, lo que no resulta acorde con el principio de concurrencia (subepígrafe II.2.1.2.a)).
9. En los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación, además de una justificación excesivamente genérica de la elección de los criterios de adjudicación se han detectado diversas deficiencias en la determinación de dichos criterios en los Pliegos de condiciones particulares. Entre ellas cabe señalar las siguientes (subepígrafe II.2.1.2.b)):
  - a) La falta de vinculación directa con el objeto de los contratos exigida en el artículo 150 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y en la Disposición 42ª de las Instrucciones Internas de Contratación.

- b) La utilización como criterio de adjudicación de la reducción del plazo ofertado por las empresas licitadoras, que resultó ineficaz en la práctica puesto que se produjeron ampliaciones de plazo y demoras en la finalización de las obras contratadas.
- c) La falta de la suficiente concreción previa de los criterios de adjudicación cuya puntuación dependía de un juicio de valor así como de las mejoras, sin determinar suficientemente los aspectos que serían más o menos valorados y/o cómo se distribuirían los puntos en función de ello.
- d) La valoración indebida como criterio de adjudicación de factores relativos a la solvencia, tales como, la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, la posesión de certificados de sistemas de gestión de servicios de tecnologías de la información, de sistemas de gestión de seguridad en sistemas de información y de gestión medioambiental.
- e) La utilización de algunas fórmulas para la valoración del criterio precio que resultan inadecuadas puesto que su aplicación puede distorsionar en la práctica la importancia real de dicho criterio con respecto del conjunto de los criterios de adjudicación, en perjuicio de los principios de economía y eficiencia.

### III.2.3. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

10. En catorce expedientes de contratación la justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones de las empresas licitadoras que figuran en el informe técnico de valoración no está suficientemente motivada basándose en referencias excesivamente genéricas, sin concretar adecuadamente los aspectos sustantivos que dieron lugar a la asignación de una mayor o menor puntuación en cada caso, lo que no resulta acorde a los principios de objetividad y transparencia exigibles en la contratación pública (subepígrafe II.2.1.3.a)).

### III.2.4. EJECUCIÓN Y PAGO

11. En cuatro de los cinco expedientes de obras celebrados se produjeron retrasos en la fecha de finalización efectiva de las obras, basándose en circunstancias que, al menos en parte, podrían haber sido previstas en la fase de preparación del contrato y de redacción, supervisión y replanteo del proyecto de las obras a ejecutar, y que reflejaron la existencia de deficiencias en la planificación de las obras y en la preparación de los contratos, así como un insuficiente control de su ejecución, retrasando la puesta a disposición de las instalaciones al uso público (subepígrafe II.2.1.4).
12. En el análisis del cumplimiento del plazo en los pagos realizados se han detectado retrasos en el 4 % de los pagos totales analizados siendo, con carácter general, poco significativos (subepígrafe II.2.1.4).

### III.3. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA, REPRESENTACIÓN PROCESAL Y DEFENSA TÉCNICA

FRATERNIDAD-MUPRESA celebró doce contratos para la prestación del servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica para la Mutua durante el ejercicio 2017, por una cuantía total de 1.662.500 euros, lo que supone el 20 % del importe de los contratos de servicios fiscalizados, de cuyo análisis conjunto cabe concluir lo siguiente:

13. Los Pliegos de condiciones particulares contemplaron como requisito para justificar la solvencia técnica y profesional la acreditación por parte de los licitadores de un número mínimo de juicios de Seguridad Social, exigiendo unos límites mínimos distintos para ser admitido al procedimiento según se prestase el servicio en unas u otras provincias (variando entre 80 juicios y hasta 500), sin que consten en los expedientes las razones que justifican la aplicación de criterios diferentes (subepígrafe II.2.2.a)).
14. En el examen realizado por este Tribunal de los criterios objetivos de adjudicación utilizados en los contratos analizados se han detectado diversas deficiencias, tanto en su contenido y determinación previa, como en su forma de valoración, que permiten concluir que no quedó garantizado, en todos los casos, que la aplicación de dichos criterios se ajuste al principio general de la elección de la proposición “económicamente más ventajosa”, quedando desvirtuado, en alguna medida, el procedimiento de licitación. En este sentido, cabe citar los criterios puntuables mediante un juicio de valor, tales como, la presentación de una “*memoria descriptiva*” del servicio y “*el conocimiento del proceso de Seguridad Social*”, que resultan indeterminados en su contenido y en su forma de valoración, en perjuicio de la transparencia del procedimiento, o el criterio denominado “*Modelos de comunicación*”, en el que se valoran únicamente aspectos meramente formales y no sustantivos. Además de lo anterior, se utiliza una fórmula de valoración del criterio precio que, en la práctica, desvirtúa la importancia de dicho criterio, el cual pierde parte de su peso real, produciendo como consecuencia una mayor relevancia de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor (subepígrafe II.2.2.b)).

#### **III.4. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

15. En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la Ley 19/2013, se ha comprobado que FRATERNIDAD-MUPRESPA publica en su página Web, a través del perfil de contratante con el correspondiente enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, los datos relativos a su actividad contractual (subapartado II.3).

#### **III.5. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES**

16. FRATERNIDAD-MUPRESPA no ha hecho uso de las posibilidades previstas en la Ley Orgánica 3/2007, a través de las cuales pueden instrumentarse medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres en la contratación del sector público, tales como la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato dirigidas a eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado de trabajo o la preferencia, en caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación, de las proposiciones de las empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. No obstante, estas posibilidades se prevén en la Ley Orgánica 3/2007 como potestativas, por lo que su no utilización no constituye el incumplimiento normativo (subapartado II.4).

#### IV. RECOMENDACIONES

El Tribunal de Cuentas, a la vista de las conclusiones indicadas anteriormente, propone la adopción de las siguientes medidas, dirigidas a FRATERNIDAD-MUPRESA y tendentes a la mejora de su actividad contractual:

1. Velar porque la contratación celebrada por la Mutua esté encaminada al cumplimiento y realización de sus fines institucionales, de modo que las adquisiciones realizadas con cargo al patrimonio del Sistema de la Seguridad Social estén relacionadas, en todo caso, con la consecución de los fines propios que le atribuye la normativa, dando adecuado cumplimiento así al principio de eficiencia en la gestión de los fondos públicos. Asimismo, debieran adoptarse las medidas necesarias para que la justificación de la necesidad de contratar sea suficientemente precisa en cuanto a su extensión y concreción.
2. Adoptar las medidas necesarias para que, como parte de las actuaciones preparatorias de los contratos, se lleven a cabo las estimaciones o estudios económicos justificativos del coste real de la prestación que se va a contratar (que debe ser adecuado al precio general de mercado), dejando constancia documental en el expediente de dichas actuaciones previas, en aras de la mayor transparencia del procedimiento y acorde con el objetivo de *"...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios.."* (artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).
3. Adoptar las medidas necesarias para que en los procedimientos negociados se lleve a cabo una negociación efectiva directa y previa con las empresas sobre los aspectos económicos y/o técnicos determinados previamente, dejando constancia de ello en el expediente.
4. Implantar las medidas tendentes para que los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional exigidos en los pliegos, así como los criterios de selección aplicables en función de dichos medios, permitan garantizar la aptitud y capacidad de las empresas licitadoras para llevar a cabo el cumplimiento del contrato, evitando regulaciones genéricas que introduzcan un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación de la entidad.
5. Velar por una mayor concreción previa en los pliegos de condiciones particulares del contenido y forma o método de valoración de cada uno de los criterios de adjudicación utilizados, que deben estar en todo caso relacionados con el objeto del contrato, favoreciendo que los licitadores dispongan de la información necesaria y previa sobre cómo va a ser valorada su proposición, así como evitar la utilización de fórmulas para valorar el criterio precio que, en la práctica, puedan distorsionar la importancia relativa de dicho criterio respecto del conjunto de los criterios de adjudicación, en aras de la transparencia del procedimiento y del cumplimiento del principio de eficiencia en la gestión de los fondos públicos.

6. Llevar a cabo un mayor seguimiento y control de la planificación y de la ejecución de los contratos de obras y del cumplimiento de los plazos, imponiendo, en caso de incumplimiento, las penalidades que procedan.
7. Valorar, en cada caso, la conveniencia de aplicar las previsiones legales tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de la contratación del sector público, en consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sin perjuicio de su carácter potestativo.

Madrid, 30 de septiembre de 2019

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. de la Fuente y de la Calle', written over a horizontal line.

Maria José de la Fuente y de la Calle



**ANEXOS**





## RELACIÓN DE ANEXOS

---

ANEXO 1	CONTRATACIÓN FRATERNIDAD-MUPRESPA, EJERCICIO 2017 .....	63
ANEXO 2	RELACIÓN DE FACTURAS CON RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO .....	69



## ANEXO Nº 1 - 1/5

**ANEXO 1**  
**CONTRATACIÓN FRATERNIDAD-MUPRESPA, EJERCICIO 2017**  
**RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN FISCALIZADOS**  
**(Importes en euros, IVA excluido)**

Nº Orden	Nº Expediente Mutua	Nº expediente asignado por TCu	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
1.	PIC2016_20625	20170218	Obras de adaptación del local sito en la C/Francisco Azorín de Córdoba	Obras	678.368,70
2.	PIC2017_21078	20170548	Obras de adaptación de los locales ubicados en Ripollet (Barcelona)	Obras	554.037,54
3.	PIC2017_21404	20170549	Contrato para la ejecución de la obra de reforma y ampliación de oficinas y centro asistencial en Palma de Mallorca C/General Riera	Obras	448.339,79
4.	PIC2017_20834	20170552	Obras de adaptación del local sito en la C/Guenia esquina Tofio en Arrefice (Lanzarote)	Obras	372.068,96
5.	PIC2016_20738	20170562	Obras de reforma de la zona administrativa del centro asistencial en Avda. de Gran Vía Nº 114 de Vigo	Obras	107.030,69
6.	PIC2016_20305	20170051	Servicio de agencia de viajes	Servicios	1.200.000,00
7.	PIC2017_21028	20170343	Servicio de investigación privada por detectives para el control de prestaciones	Servicios	840.000,00
8.	PIC2016_19960	20170093	Servicio de asistencia hospitalaria con ingreso en la localidad de Málaga	Servicios	760.000,00
9.	PIC2017_20442	20170117	Servicio de limpieza en los centros de trabajo situados en la Comunidad de Madrid	Servicios	559.326,00
10.	PIC2017_21013	20170228	Servicio de dosimetría, asistencia y asesoramiento técnico en materia de protección radiológica	Servicios	440.000,00
11.	PIC2017_21353	20170338	Servicio del traslado y alojamiento del centro de proceso de datos	Servicios	408.800,16
12.	PIC2017_21194	20170308	Servicio de asistencia sanitaria y recuperadora de los pacientes con daño cerebral	Servicios	370.000,00

## ANEXO Nº 1 - 2/5

Nº Orden	Nº Expediente Mutua	Nº expediente asignado por TCu	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
13.	PIC2017_21193	20170405	Servicio de gestión de nóminas	Servicios	314.955,00
14.	PIC2017_20478	20170187	Servicio de transporte sanitario en la Comunidad de Madrid	Servicios	250.000,00
15.	PIC2017_20694	20170188	Recogida de muestras, transporte, análisis clínicos y entrega de resultados	Servicios	180.000,00
16.	PIC2017_20362	20170052	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa en la provincia de Pontevedra	Servicios	160.000,00
17.	PIC2017_20363	20170053	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de A Coruña	Servicios	160.000,00
18.	PIC2017_20359	20170089	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa en la provincia de Jaén	Servicios	160.000,00
19.	PIC2017_20360	20170090	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Málaga	Servicios	160.000,00
20.	PIC2017_20365	20170091	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la región de Murcia	Servicios	160.000,00
21.	PIC2017_20864	20170140	Servicio de asesoría en materia jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Ciudad Real	Servicios	160.000,00
22.	PIC2017_21700	20170433	Servicio de reconocimientos médicos de vigilancia de la salud	Servicios	160.000,00
23.	PIC2017_21387	20170402	Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de rayos X ubicados en diversos centros asistenciales	Servicios	150.400,00
24.	PIC2017_21269	20170554	Servicio de asesoría en materia jurídica, representación procesal y defensa técnica en el Principado de Asturias	Servicios	150.000,00

## ANEXO Nº 1 - 3/5

Nº Orden	Nº Expediente Mutua	Nº expediente asignado por TCu	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
25.	PIC2017_20717	20170555	Servicios de gestión de residuos generados en los centros de Fraternidad-Muprespa	Servicios	145.950,00
26.	PIC2017_20797	20170556	Servicio de mensajería para los centros de trabajo	Servicios	134.000,00
27.	PIC2017_21318	20170557	Servicio de consultoría y auditoría interna del sistema de gestión de Fraternidad-Muprespa	Servicios	130.000,00
28.	PIC2017_20283	20170558	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Córdoba	Servicios	120.000,00
29.	PIC2017_20358	20170559	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en Cantabria	Servicios	120.000,00
30.	PIC2017_20366	20170560	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Valencia	Servicios	120.000,00
31.	PIC2017_21161	20170561	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Cádiz	Servicios	112.500,00
32.	PIC2017_20353	20170565	Servicio de asesoría jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de León	Servicios	80.000,00
33.	PIC2017_20681	20170566	Mantenimiento y revisión de los certificados DIGA	Servicios	79.100,00
34.	PIC2017_20945	20170567	Servicio de mantenimiento del equipo INTERA ES 41675	Servicios	74.552,08
35.	PIC2017_20538	20170570	Servicio conservación y limpieza en los centros de trabajo ubicados en la provincia de Vizcaya	Servicios	39.928,50
36.	PIC2017_21659	20170573	Servicio de limpieza en los centros de trabajo de situados en la Avda. Dr. Severo Ochoa Nº 34 de Alcobendas (Madrid) y Avda. Pirineos Nave 13 San Sebastián De Los Reyes (Madrid)	Servicios	36.763,00

## ANEXO Nº 1 - 4/5

Nº Orden	Nº Expediente Mutua	Nº expediente asignado por TCu	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
37.	PIC2018_21920	20170575	Servicio de asesoramiento, soporte técnico y de mantenimiento de la unidad de valoración funcional instalada en San Sebastián De Los Reyes (Madrid).	Servicios	33.620,00
38.	PIC2017_20474	20170577	Servicio conservación y limpieza en el centro de trabajo ubicado en la ciudad de Valencia	Servicios	27.048,00
39.	PIC2017_21261	20170578	Servicio de limpieza de los centros de de la provincia de Barcelona (Barcelona, Hospitalet De Llobregat y Tordera)	Servicios	24.956,16
40.	PIC2017_21437	20170580	Servicio de mantenimiento de centros de trabajo ubicados en la provincia de Sevilla	Servicios	23.000,01
41.	PIC2017_20528	20170581	Servicio conservación y limpieza en el centro ubicado en la provincia de Huelva	Servicios	22.822,58
42.	PIC2017_21322	20170584	Mantenimiento anual licencias POWERCENTER	Servicios	19.883,59
43.	PIC2017_21882	20170585	Mantenimiento del software de ASG-ZENA	Servicios	18.414,71
44.	PIC2017_21162	20170586	Mantenimiento integral sistema de radiografía digital modelo DIAGNOST (ES6600203810)	Servicios	18.000,00
45.	PIC2017_21373	20170401	Suministro de artículos de parafarmacia para los centros asistenciales de Fraternidad-Muprespa	Suministro	1.600.000,00
46.	PIC2017_20455	20170054	Suministro e instalación de una resonancia magnética en el hospital del Pº de la Habana	Suministro	1.002.423,00
47.	PIC2017_20592	20170229	Suministro de material de oficina y consumibles informáticos para los centros de trabajo	Suministro	903.375,00
48.	PIC2017_21157	20170400	Suministro, instalación y mantenimiento de los elementos de quirófano del hospital del Pº de la Habana	Suministro	534.181,84

## ANEXO N° 1 - 5/5

N° Orden	N° Expediente Mutua	N° expediente asignado por TCu	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
49.	PIC2017_20470	20170550	Suministro e instalación de una tomografía axial computerizada (TAC) en el hospital del P° de la Habana	Suministro	375.000,00
50.	PIC2017_20782	20170551	Arrendamiento y mantenimiento de 52 equipos multifunción para diversos centros	Suministro	375.000,00
51.	PIC2017_21832	20170553	Suministro de atenciones de carácter social para el año 2017	Suministro	348.138,00
52.	PIC2017_21050	20170563	Suministro, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de rayos X para diversos centros asistenciales de FRATERNIDAD-MUPRESPA	Suministro	106.200,00
53.	PIC2017_21602	20170564	Suministro, instalación y mantenimiento de un equipo de radiología digital para el centro asistencial ubicado en Córdoba	Suministro	102.680,00
54.	PIC2017_21961	20170568	Suministro, instalación y mantenimiento de un equipo de radiología convencional y un sistema CR para el centro ubicado en Arrecife	Suministro	46.691,90
55.	PIC2017_21030	20170571	Suministro de teléfonos móviles	Suministro	37.101,18
56.	PIC2017_21381	20170574	Suministro, instalación y puesta en marcha de un equipo portátil de monitorización neurológica intraoperatoria para el hospital central	Suministro	36.000,00
57.	PIC2017_21946	20170576	Contrato para la adquisición de atenciones de carácter social	Suministro	28.350,00
58.	PIC2017_20747	20170579	Suministro de un motor quirúrgico y fungibles para el mismo, para el hospital central	Suministro	23.080,00
59.	PIC2017_20785	20170582	Arrendamiento y mantenimiento de 48 equipos multifunción en diversos centros de trabajo	Suministro	21.383,44
60.	PIC2017_21811	20170583	Suministro de tarjetas de visita para el personal	Suministro	21.100,00
<b>TOTAL</b>					<b>15.844.569,83</b>





**ANEXO Nº 2 – 1/8**

**ANEXO 2  
RELACIÓN DE FACTURAS CON RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE PAGO**

Nº de orden del contrato en el Anexo 1	Nº expediente mutua	Nº Factura	Fecha de conformidad	Fecha pago
1.	PIC2016_20625	FV17 354	29/12/2017	27/03/2018
		FV17 200	14/09/2017	29/11/2017
		FV18 47	19/03/2018	30/05/2018
		FV17 181	22/08/2017	15/11/2017
3.	PIC2017_21404	02.18.000003	11/04/2018	28/06/2018
		02.18.000004	23/04/2018	28/06/2018
		02.18.000005	14/06/2018	14/09/2018
5.	PIC2016_20738	02.17.00054	27/09/2017	07/02/2018
6.	PIC2016_20305	08125115529/17	13/06/2017	28/07/2017
		08125115693/17	14/06/2017	28/07/2017
		0812A5103895/17	14/06/2017	28/07/2017
		08125113443/17	14/06/2017	28/07/2017
		08125113823/17	14/06/2017	28/07/2017
		08125115374/17	14/06/2017	28/07/2017
		08125115324/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115383/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115428/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115446/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115497/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115530/17	15/06/2017	28/07/2017
		0812A5103592/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115536/17	15/06/2017	28/07/2017
08125115590/17	15/06/2017	28/07/2017		

## ANEXO Nº 2 – 2/8

Nº de orden del contrato en el Anexo 1	Nº expediente mutua	Nº Factura	Fecha de conformidad	Fecha pago
6.	PIC2016_20305	08125115596/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115605/17	15/06/2017	28/07/2017
		0812A5103969/17	15/06/2017	28/07/2017
		0812A5103970/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125113793/17	15/06/2017	28/07/2017
		0812A5102375/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115318/17	15/06/2017	28/07/2017
		08125115381/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115400/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115441/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115447/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115494/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115353/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115368/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115658/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125115665/17	16/06/2017	28/07/2017
		0812A5103600/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125113095/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125113812/17	16/06/2017	28/07/2017
		08125113796/17	20/06/2017	28/07/2017
		08125115489/17	21/06/2017	28/07/2017
		08125115366/17	21/06/2017	28/07/2017
		0812A5103907/17	21/06/2017	28/07/2017
		0812E001809/17	21/06/2017	28/07/2017
0812A5104081/17	21/06/2017	28/07/2017		

**ANEXO Nº 2 – 3/8**

<b>Nº de orden del contrato en el Anexo 1</b>	<b>Nº expediente mutua</b>	<b>Nº Factura</b>	<b>Fecha de conformidad</b>	<b>Fecha pago</b>
6.	PIC2016_20305	08125113797/17	21/06/2017	28/07/2017
		08125115389/17	21/06/2017	28/07/2017
		08125115426/17	21/06/2017	28/07/2017
		08125110186/17	21/06/2017	28/07/2017
		08125123117/17	31/10/2017	13/12/2017
8.	PIC2016_19960	20-FV17-0067889	06/10/2017	15/11/2017
		20-FV17-0067899	06/10/2017	15/11/2017
9.	PIC2017_20442	0346000000291	04/10/2017	15/11/2017
		0346000000301	04/10/2017	15/11/2017
		0346000000261	05/09/2017	11/10/2017
		0346000000141	04/06/2018	13/07/2018
		0346000000131	04/06/2018	13/07/2018
10.	PIC2017_21013	FRB 1017	06/06/2018	13/07/2018
		B-1027	02/07/2018	14/08/2018
		B-1029	02/07/2018	14/08/2018
		B-1006	01/02/2018	14/03/2018
11.	PICA2017_21353	1320087824	23/04/2018	30/05/2018
13.	PICA2017_21193	000000180869	23/05/2018	13/07/2018
		000000180638	18/04/2018	13/06/2018
		000000180365	12/03/2018	11/05/2018
		000000173076	28/12/2017	21/02/2018
		000000172826	28/12/2017	07/02/2018
		000000180185	06/03/2018	11/04/2018
14.	PIC2017_20478	FM 17022	27/12/2017	07/02/2018

## ANEXO Nº 2 – 4/8

Nº de orden del contrato en el Anexo 1	Nº expediente mutua	Nº Factura	Fecha de conformidad	Fecha pago
14.	PIC2017_20478	FM 17021	26/12/2017	07/02/2018
		FM 17010	04/09/2017	25/10/2017
		FM 18013	02/07/2018	14/08/2018
15.	PIC2017_20694	06-180600074	03/04/2018	30/05/2018
		06-180600120	25/04/2018	13/06/2018
		06-180600073	26/03/2018	30/05/2018
		06-180600004	29/01/2018	14/03/2018
		06-180600003	25/01/2018	14/03/2018
		06-180600119	20/04/2018	13/06/2018
		01-170600101	04/01/2018	21/02/2018
		01-170600100	03/01/2018	21/02/2018
		06-180600167	31/05/2018	13/07/2018
		06-180600168	01/06/2018	13/07/2018
		06-180600039	21/03/2018	26/04/2018
		06-180600220	03/07/2018	14/08/2018
		17.	PICA2017_20363	B2
B3	09/02/2017			15/03/2017
B43	19/05/2017			28/06/2017
B44	19/05/2017			28/06/2017
B45	19/05/2017			28/06/2017
B67	20/06/2017			28/07/2017
B68	20/06/2017			28/07/2017
B114	04/10/2017			15/11/2017
B20	08/02/2018			14/03/2018

**ANEXO Nº 2 – 5/8**

<b>Nº de orden del contrato en el Anexo 1</b>	<b>Nº expediente mutua</b>	<b>Nº Factura</b>	<b>Fecha de conformidad</b>	<b>Fecha pago</b>
17.	PICA2017_20363	B21	08/02/2018	14/03/2018
		B22	08/02/2018	14/03/2018
20.	PICA2017_20365	2017/56	22/06/2017	28/07/2017
		2018/12	31/01/2018	14/03/2018
		2018/16	05/02/2018	14/03/2018
		2018/51	07/05/2018	13/06/2018
		2018/52	07/05/2018	13/06/2018
		2018/53	07/05/2018	13/06/2018
		2018/62	04/06/2018	13/07/2018
		2018/63	06/06/2018	13/07/2018
		2018/64	06/06/2018	13/07/2018
		2018/75	04/07/2018	14/08/2018
22.	PICA2017_21700	201804152	20/04/2018	13/06/2018
23.	PICA2017_21387	79237888	03/07/2018	14/08/2018
		79238659	26/07/2018	05/09/2018
		788	30/07/2018	21/09/2018
29.	PIC2017_20358	98/2017	28/12/2017	07/02/2018
		8 2018	01/02/2018	14/03/2018
		26/2018	04/04/2018	11/05/2018
30.	PIC2017_20366	2017/62	25/07/2017	30/08/2017
		2017/72	19/09/2017	25/10/2017
		2018/8	30/01/2018	14/03/2018
		2018/24	16/03/2018	26/04/2018
		2018/25	20/03/2018	26/04/2018

## ANEXO Nº 2 – 6/8

Nº de orden del contrato en el Anexo 1	Nº expediente mutua	Nº Factura	Fecha de conformidad	Fecha pago
30.	PIC2017_20366	2018/26	16/03/2018	26/04/2018
		2018/31	18/04/2018	30/05/2018
		2018/32	24/04/2018	30/05/2018
		2018/33	24/04/2018	30/05/2018
31.	PIC2017_21161	21/2018	30/01/2018	14/03/2018
		22/2018	07/02/2018	14/03/2018
		23/2018	02/02/2018	14/03/2018
		45/2018	20/02/2018	27/03/2018
		106/2018	07/05/2018	13/06/2018
		130/2018	06/06/2018	13/07/2018
		0079230848	01/03/2018	11/05/2018
		0079213800	05/06/2017	28/07/2017
		0079219767	12/09/2017	15/11/2017
		2017/01/02137	20/06/2017	28/07/2017
		2017/01/02138	20/06/2017	28/07/2017
		2017/01/02136	20/06/2017	28/07/2017
		2017/01/02434	21/07/2017	30/08/2017
		2017/01/02433	21/07/2017	30/08/2017
		2017/01/02432	21/07/2017	30/08/2017
		2018/01/3	02/02/2018	14/03/2018
		2018/01/2	02/02/2018	14/03/2018
		2018/01/1	02/02/2018	14/03/2018
		2018/01/1126	20/04/2018	30/05/2018
		2018/01/1128	20/04/2018	30/05/2018

## ANEXO Nº 2 – 7/8

Nº de orden del contrato en el Anexo 1	Nº expediente mutua	Nº Factura	Fecha de conformidad	Fecha pago
31.	PIC2017_21161	2018/01/1127	20/04/2018	30/05/2018
		34600000031	06/10/2017	15/11/2017
		34600000003	06/02/2018	14/03/2018
		60560000583	07/06/2018	13/07/2018
		60560000701	06/07/2018	14/08/2018
		777/17	05/10/2017	15/11/2017
		166/18	06/03/2018	11/04/2018
		608/18	05/07/2018	14/08/2018
		776/17	05/10/2017	15/11/2017
		165/18	06/03/2018	11/04/2018
		493/18	07/06/2018	13/07/2018
		607/18	05/07/2018	14/08/2018
		1800690	09/07/2018	14/08/2018
		79223675	07/11/2017	13/12/2017
		79232889	03/04/2018	30/05/2018
		79231369	01/03/2018	11/05/2018
		79229315	01/02/2018	11/04/2018
		79221737	18/10/2017	29/11/2017
		79227668	11/01/2018	14/03/2018
		79215860	04/07/2017	30/08/2017
79211923	08/05/2017	28/06/2017		
79219804	12/09/2017	15/11/2017		
79217619	02/08/2017	27/09/2017		
79213839	01/06/2017	28/07/2017		

**ANEXO Nº 2 – 8/8**

<b>Nº de orden del contrato en el Anexo 1</b>	<b>Nº expediente mutua</b>	<b>Nº Factura</b>	<b>Fecha de conformidad</b>	<b>Fecha pago</b>
31.	PIC2017_21161	182000421	06/02/2018	14/03/2018
		182000420	02/02/2018	14/03/2018
		4132407	18/05/2018	13/07/2018
		Emit-9	26/12/2017	21/02/2018
		ESIP0062880	03/04/2018	13/07/2018